



DONOSTIAKO UDAL ARTXIBOA

URTEAK 1826-1828

Sekzioa D

Liburu-zk. 1952

Negoziatua 8

Espediente-zk. 8

Seriea _____

Orriak _____

G A I A

Carreteras de primer orden y espolones

ESPEDIENTEA

Relativo al camino de San Sebastián a
Hernani por Ajete: establecimiento, remates y
tañifas de un peaje o portazgo con cuyo pro-
ducto atender a la reposición y conservación
del camino; reconocimiento, medición y tasación
de terrenos a expropiar; inspección de obras;
etc.

Contiene 2 planos

La Diputacion de esta Prov. en oficio 12.º del corriente me dice lo siguiente

„ Por el correo de ayer recibí la Real orden del tenor siguiente = Conformandose el Rey N.º S. con el parecer de una Diputacion, se ha servido acceder a la solicitud de los comuneros de la Ciudad de S.º Sebastian, y de Hernani, pidiendo facultad para establecer un derecho de peage en la carretera que hay en sus respectivas jurisdicciones, siendo la Soberana Voluntad de S.º M. que sus productos se invirtieran solo en la reparacion y conservacion de la misma carretera, y que esa Diputacion remita antes para la aprobacion el arancel de los derechos que han de establecerse = De Real orden lo digo a V.º M. para su inteligencia y efectos conseq. = Dios que a V.º M. m. a.º Madrid 5 de Septiembre de 1826 = Manuel Gonzalez Salmon = Tenor de la Diputacion de Guipuzcoa. = San Sebastian. = Transmiso a V.º M. para su conocimiento y satisfaccion advirtiendole que por el primer correo mandare el Arancel de los derechos q. han de establecerse en la carretera de Cadena reducido a la mitad de los que se cobran en la de Urdiera que es lo que se pidió a S.º M. = Dios que &c.

Y comunico a V.º M. para su gobierno. = Dios

N.º 232.
concesion del peage

que a' v. m. a. Ayuntamiento de B. en
Septiembre de 1826.

La M. N. y M. S. Ciudad de Sebastian

Don Mig. de

Adarraga

Bernardino Echagüe

El secretario

N. y M. de Alzate

Comision de reparaciones del Camino de Hernani

Núm. 268
anuncio

La N. y L. Villa de Hernani, en oficio de 23 del corriente me dice lo siguiente.

"M. N. y M. L. Ciudad de S. Sebastian. = En virtud de la autorizacion concedida por mi Ayuntamiento general celebrado el 15 del corriente mes, he nombrado, en el particular del dia de ayer, por mi comisionado para todo lo que tenga relacion con el establecimiento de peage, o cadena en este camino real de ambas jurisdicciones, a los Señores Alcalde y Regidor, D. Mariano de Arizmendi, y D. Juan Nicolas de Orsolaaga, quienes quedan en entenderse con los Comisionados de V. y del M. Consulado; con lo q. des. concurrido el oficio de 27 de P. del presente mes; y quedo rogando a V. que a Vm. a D. Ayuntamiento de la N. y L. Villa de Hernani 23 de Octubre de 1826. = Mariano de Arizmendi = Juan Nicolas de Orsolaaga = Por la N. y L. Villa de Hernani: su fiel de fechos = Miguel Francisco de Arizmendi"

Consecuente a lo acordado en el dia transmitido a V. p. su conocimiento.

Doy que a V. m. a D. Ayuntamiento

f. de 25, Octubre 1826.

La M. N. y M. L. Ciudad de S. Sebastian

Juan Mig. de Jose Antonio de Larreaaga
Adaxaga

El Secretario

N. Jov. de Arzate

Señores Comisionados de reparaciones y conservacion del camino de Hernani

12.3

avancel del peage

su aprobacion

El Excmo. Sr. D. Manuel Gonzalez Salmon 1^{er} Secretario de Estado me dice de Real orden en su oficio de 9. del corr. que recibo por esta corrección lo siguiente.

"Habiendo dado cuenta al Rey V. M. de la exposición de esa Diputación flha 12. de Septiembre ultimo, acompañando el proyecto de avancel para los Derechos que han de establecerse en el nuevo Portazgo entre las jurisdicciones de San Sebastian y Hernani, y en vista de lo manifestado por la Dirección gral de Correos y Caminos acerca del referido avancel; se ha servido S. M. aprobarlo en todas sus partes. De Real orden lo digo a V. M. para su inteligencia y demás efectos convenientes. Dios que a V. M. m. a. S. Madrid 9. de Noviembre de 1826 = Manuel Gonzalez Salmon = Jefe de la Diputación Provincial de Guipúzcoa. S. M. Sebastian."

Y lo comunico a V. para su satisfacción, como ministro y gobierno. Al mismo tiempo dirijo tambien a V. una copia concertada por mi Secretario de mi Junta y Diputaciones del avancel del peage que se ha de establecer en este camino rural y ha sido aprobado por S. M. al cual por no haverse me devuelto el mandado a Madrid, he ordenado poner del que forme yo para la Superioridad, y que demore en mi Registro Copiador.

Dios que a V. m. a. S. D. D. Dipu.

extraordinaria en esta Ciudad de San Sebastian a 17.
de Noviembre de 1826.

El Conde de
Peñaflorida

Donla Merced Provincial de Guipuzcoa

Juan Bap. de
Azirabalaga

A la Comision encargada de la reparacion y conservacion del
Camino real de las jurisdicciones de S. Sebastian y Hernani
S. Sebastian

4
Sr. D. Sebastian Agn. de Alcate

Jun 17 de Nov. de 1826

Hongo y Señor: queda fijado en el pa-
rase acostumbrado de esta Villa el edic-
to que es su estimada de Vin de esta
materia remitido para el efecto por el
que se anuncia el remate del suage
o portazgo que se establece con Pl.
facultad en el camino que va de esta
Ciudad a la Villa de Hernani o diñe
que le sirba a Vin de go^{no} y noticia
a esa Junta, y Vin disponga quanto
quiere de este en asfmo am. y SS^{os} S^{os} S^{os}

José Joaquín de Escorial
(3)

5

Señor D.ⁿ Sebastian Ignacio de Alarcón
Hernani Nov.^{re} 18 de 1826.

Amigo y Señor: por haberme impu-
sionado á la primera lectura de la carta de vñ que
debía devolverle las copias que en ella me incluía de la
acta de instalacion de la junta; tarifa ó arancel del
peage que se ha de establecer, y condiciones de la subha-
ta de dicho peage, me he ocupado en hacer sacar sus
copias, y repasando su carta para contestarle, observo
que la devolución de dichas copias indicaba á vñ pa-
ra en el caso de que hallase yo alguna cosa esencial
que retocar en ellas. En este concepto y de estar todo
muy arreglado á mi parecer retengo las copias con
decir á vñ esto.

Vcartamendia ha evacuado la toma de rano-
nos de lo que hay que hacer en este camino, y no tar-
dará en formar el presupuesto.

Consérvese vñ bueno y disponga como
guste de su afmo servidor y amigo. q. s. m. b.

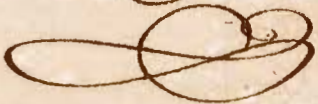
Mariano de Trizmendi

6
Sr D. Sebastian Ignacio de Alzate.

Indoan 19. de Nov. de 1826.

Mi amigo y Comprovisor: el edicto que se sirvió
En remiirme en su estimada de 17. por el que se anuncia
el remate del peage o' portazgo que se establece entre las
caserías de Toturín y Lambotegui de esa ciudad, queda
fiado en el parage acostumbrado de esta villa para
noticia de cuantos gusten.

Se lo aviso a' Vn para que en caso necesario conste
en el expediente; y mande como quiera su atento amigo
y comprovisor q. m. l. b.

Miguel de Mergara


七

Caro G. de Diamant

8

Hernani Novre 25 de 1826.
Sr D. José M. de Soroa y Soroa

de p

mi estimado amigo y Señor: por motivo de que mañana despues de misa mayor tenemos ayuntamiento general sobre la Circular de la diputacion relativa a' decaiones no podemos concurrir a' la almoneda del peage, lo que se servirá vñ comunicar a' sus compañeros y avisar despues de participarme el resultado de aquella, el que estoy seguro de que no bajará de los 15.000 r. segun tengo a' vñ dicho.

No olvide vñ la Diligencia del asunto del Patron con las monjas, y disponga como guste de su afmo amigo y servidor. q. s. m. b.

Mariano de Atriemendi

9
Don D. Sebastian Ignacio de Alzate

Lindero 4. de Diciembre de 1826.

Mi amigo y Señor Comprofezor: el edicto
que se ha servido Vn enviarme con su carta de haber
por el cual se anuncia la subasta y remate el día
del corriente mes en la Sala de Ayuntamiento de esta
ciudad, de la obra de la reposición y conservación
para el día del camino Ramal que desde esa sedi-
nige a' Hornos; queda como me encarga fijado
en el parage acostumbrado de esta villa para
noticia del publico. Lo aviso a' Vn para que
en caso necesario conste en el expediente.

Sabe que puede disponer a su arbitrio de esta
amigo y Comprofezor q. s. m. b.

Miguel de Vergara
L

10
Jum 4 de Mayo de 1826

Amigo Alvaro. El edicto que se ha servido
en remision en su estimada de hoy queda
placado en el parafu publico y acostumbrado
de decretos, para que se sirva al V.
Gobierno

En quanto al V. que me comuni-
ca en esta hoy al V. que me

Quedo en practicar la diligencia del cen-
so que me encarga en la Leya del P. que
que veo muy dificultosa. No se sabe
quien fue su imponente, y sin ma-
yor hoy un disponga quanto que-
re visto offmo. Am.

Jos. Joaquin Rosales

11
Oyarzun Dic. 5^o de 1826

Am. y Señor Alzate: queda fijado en el parage pu-
blico acostumbrado de este Valle, el edicto que para el
efecto me ha Remitido Vm. relativo a los trabajos de la
reparacion, y conservacion del famoso Ramal que se
dirige desde esa Ciudad á unirse con el Real de Soches
en la Villa de Hornos; y queda de Vm. af. am. q. s. m. b.

Francisco de Noguera
D

2

12

Mentervia 6^a de Diciembre del 826.

Mi amigo y Sr. Mate: á luego de su recibo fijé en
el parage publico acostumbrado de esta Villa, el Edicto
que vmd. me remitió con su apreciable del L^o, anunciando
el remate de las obras del Camino Real que há de dar An-
dad á Hernani.

Mande vmd. con franqueza á su asffno. Con profesor

L. J. M. B.
Antonio Elt. de
Serrano



dando lugar a los remates

Tengo la satisfaccion de participar a V. que en el remate
 que celebró esta Comision el 10. del corriente quedo asegura-
 da la reparacion, mejora y conservacion del Cammino ra-
 nial hacia Hernani para el tiempo de 13 años por D.
 José Maria Decimo de Oyarzun segun las condiciones impues-
 tas por el Arquitecto Director D. Pedro Manuel Gar-
 rambida obligandose el rematante a concluir todas las obras
 en el tiempo de dos años en dos de los tres que designaba
 el Arquitecto, circunstancia que considera la Comision
 muy importante para el interes general y el particular
 de este Comercio, como lo es el de que el rematante tiene
 la obligacion de empezar inmediatamente las obras de
 la habilitacion del Cammino en toda su estension, limpiar-
 lo, dejar corrientes las medias Canas, matorrales y sta-
 lida de las aguas en todo el mes de Enero; y rellenar
 los ojos y poner corriente y transitable todo el Cammino
 para fin de Enero proximo.

La Comision cree que por este medio se vera bien
 pronto restablecido en toda perfeccion, y bien comecado
 el Cammino que tanto interesa en general al estado y
 en particular a ambos Pueblos y al Comercio con
 ventajas considerables a los que lo transitan por el
 por la extension del expedon hacia Hernani, abreviada

para el ganado; y Camaras de refugio para que se resque
de las aguas cuyas obras deben ser ejecutadas por el re-
matante, así como la bella columna divisoria de los
" dos Caminos en Hernani dándose por pagado con el
" producto de la Cadena durante su contrato, sease qual
" fuere su rendimiento del que además entregará á la
Comision 12 Pr. el primer año para la adquisicion
de las Camaras y otros objetos y 2 Pr. anuales para
sus gastos precisos.

El remate del peage del primer año esta tambien
verificado en el mismo Arzobispado anteriormente por la com-
tidad de 23500 \$. Vellon mas am no se ha otorgado
la esca por haberse presentado durante los umbidial
la mejora de la 6.^a para y la Sima exige seguri-
dades del proponente para su admision

Todo lo que ha parecido á la Comision propia
de no deber nominar á D. J. para su satisfacion. Dios
guarde á D. muchos años. San Sebastian 11 Dic. 1826
de 1826. Como Vocal encargado por la Sima. José
Maria de Ceroa y Ceroa. El Secretario: Sebastian
Ignacio de Alzate. A la Ciudad: A la Villa
de Hernani. Al Ilustre Consulado: Y á la Pro-
vincia. # Por copia conforme

Alzate

14

4

Señor Sr. Mariano de Arizmendi. San Sebastian 11 de
Diciembre de 1826. Muy Señor mio. El buen José de Ahega
desapareció con sus fiadores concluido el remate el Do-
mingo ultimo pues ninguno de ellos se acuerda a esta Secre-
taria. El Sr. Porca me encarga decir a Vm. que haga lla-
mar al referido Ahega y averigüe si continua en su com-
mento de 6^{as} partes o quiere separarse: en este segundo
caso debe hacerlo mediante memorial, y si no se dispone
a ello, es necesario que sin demora ordena a Ahega una
razon de las fincas de que son poseedores dichos fiadores
con expresion de si son de Virreos o libres, garantimes
o hipotecas que tengan sobre si para resolver en el punto
y fuese con José de Ariza primer rematante del
peaje de la cadena el qual regularmente andrá al
comienzo de la obra de los trabajos del Camino ra-
mal y su conservacion y debe fijarse la suma
en punto a la Cadena pues se aproxima el dia 1.^o de
Enero y ha de estar para entonces fijado en el sitio
designado; tales son los encargos que el Sr. Porca me
ha hecho para transmitirlos a Vm. y espero su respuesta
de quien queda su culto. = Sebastian Ignacio de Alzate

Por copia conforme

Alzate

Señor D. Juan Antonio de Santibañez. Muy Señor
 mío. Con Real facultad deve establecerse una Cadena
 en el Camino ramal que desde esta Ciudad se dirige
 á mió con el Real de porras en la Villa de Hermosillo
 con objeto de reponer y conservar dicho Camino que es
 de gran necesidad para el Servicio público y del
 Rey particularmente. La facultad era concedida
 y los Señores Comandantes de ambas corporaciones y
 del Puerto Consulado que concurrieron una Junta
 homologada para la fijación de la Cadena el punto
 en que esta situada la Casa de Santa Teresa
 propia de Vm. y aunque el colono no tiene el me-
 nor embarazo para franquear una pequeña pieza
 necesaria para el servicio del recaudador frente las
 Capillas mientras se disponga luego otra en su
 inmediación, quiere sin embargo la Junta la
 prerrogativa de Vm. que lo espera
 de su celo al Servicio público: en consecuencia
 siendo como soy su Secretario me encarga de
 pedirle en nombre de la misma como lo hago
 se digna proveer inmediatamente dicha pequeña
 pieza, y de comunicar su aviso al colono á quien

L. P. de S. A.

no se signe perjuicio alguno: espera pues la Junta
la contencion favorable de V.M. y al paso su orden
para transmitir al colonio deviendo advenir a V.M. que
esta camada el remate del peage y que desde el dia
primero del proximo Enero comenzara la execucion. Dios
guarde a V. muchos años. San Sebastian 11 de Di-
ciembre de 1826. El Secretario: Sebastian Ignacio
de Alcaraz #

Por copia conforme

Alcaraz

16
2470

Farisa ó *Arancel* del *Peaje* que se ha de cobrar en la barrera
establecida en virtud y uso de Real facultad concedida en 5. de Septiembre
de 1826, en el Camino ramal de Carros y Coches que existe en las jurisdicciones
de la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian, y la M. L. Villa de Hernani á pe-
dimento de estas dos Corporaciones, y del M. Consulado de dha Ciudad de San Sebast.

Capitulo primero.

n.º 2.

Los Coches, Virlochos, Calesas, Galeras, Carromatos y demas carruages
de esta especie de cuatro y dos ruedas tirados por seis bestias pagaran cuatro
y medio R^{os} por cada vez que transitaran por esta barrera, vayan con gente
ó sin ella, cargados ó de vacío, y por cada bestia que llevasen de aumento
pagaran medio r. de vellon mas.

Cap. 2.º Dichos Coches, Virlochos, Calesas, Galeras, Carromatos y demas carruages
de esta especie de cuatro y dos ruedas tirados por cinco bestias pagaran tres y
medio R^{os} por la vez que transitaran por esta barrera, vayan con gente
ó sin ella, cargados ó de vacío, y por cada bestia que llevasen de aumento, paga-
ra igualmente medio real de vellon la contribucion.

Cap. 3.º Un carro del Pais cargado y tirado por una Yunta de Bueyes siempre
que la llanta de la rueda llegue al ancho de las tres pulgadas mandadas
por Reales ordenes, pagara por cada vez que transitaro en esta barrera
real y medio r. y de vacío ó con uano, paga si otro alimento para el ganado
que le tira un real de vellon.

Cap. 4.º Un carro del Pais cargado y tirado por una Yunta de Bueyes, y que
la llanta de la rueda no llegue al ancho de las tres pulgadas referidas,
y si esta de dos, debera pagar tres r. y r. cargado, y real y medio de vacío,
y en el caso de que no llegue a hallanta de las dos pulgadas de anchura,
debera pagar seis r. y r. llevando cargado, y de vacío dos r. y r.

Cap. 5.º Un carro del Pais cargado y tirado por una Yunta de Bueyes
siempre que conduzca una ó Carbon aunque sea de calidad para el
consumo de las ferrieras y fraguas del Pais ó fierro trabajado en
ellas debera pagar veinte y seis rrs yendo cargado, y la mitad de
vacío siempre que la llanta llegue al ancho de las tres pulgadas arri-
ba mencionadas, y en el caso de que no lleguen se observara la proporcion

de lo estipulado en el Capitulo 4.^o de este Arancel.

Cap. 6.^o Siempre que dichos Carros transiten cargados y tirados por mas que una pareja o Junta de Bueyes deban pagar un real de aumento por cada pareja de mas, siempre que la Junta llegue al ancho o las tres juntadas sobeñtas y dos siempre que no lleguen al referido ancho.

Cap. 7.^o Los Carros del Pais de egipso con ruedas movibles y del ancho referido o las tres juntadas y con clavos embutidos pagaran un real cargados, y medio real o vacio.

Cap. 8.^o Si cuerriese que transiten dos Carros del Pais tirados por solo una Junta de bueyes pagaran como carro y medio guardando siempre lo establecido en orden de la mayor contribucion de los Carros q.^o no lleguen al ancho correspondiente a proporcion o lo que arriba se deja declarado.

Cap. 9.^o Si dos carros unidos son tirados por dos Juntas de Bueyes pagaran como dos Carros.

Cap. 10. Las Caballerias o silla, Alton, o Pilletas vayan con gente o sin ella pagaran seis mrs.

Cap. 11. Las Caballerias de Carga vayan con ellas o vacias pagaran tambien seis mrs.

Cap. 12. La Caballeria menor pagara tres mrs. deduciendo reputarse las techales en caso de estas, y en la de aquellas a sus endos cuando les sirvan o quita.

Cap. 13. Dichas Caballerias mayores y menores cuando pasan con carga de Carbon o vena para el Consumo o solo las ferreñas o fraguas del Pais o con fierro trabajado en aquellas pagaran la mitad de las respectivas contribuciones explicadas antecedenem.

Cap. 14. Pagan sujetos a las contribuciones de este Arancel respectivamente todos aquellos que no exluyan privilegio legitimo y suficiente para lo contrario fuera o los que lo gozan por notoriedad como correos de Gubernete, correos ordinarios llamados o la mala, Bagages y militares que van en Servicio R. e. g. pero

no los que transitaran por ni conveniencia, ni los particulares q. coman-
la Posta por ni gusto, ò por asuntos propios. Estos contribuirán sola-
mente al paso de la barrera, pero de ningun modo los Caballos de
Posta que los hayan constituido en buelta de racio.

Cap. 15. El ganado Vacuno que transitarase nullo con cualquier Denario pa-
gará dos mrs por Cabeza mayor, y uno por la menor, y el ganado
de Cerda indistintamente un maravedí por Cabeza.

Cap. 16. En todas las ocurrencias que se ofrecieren dudas sobre la intelligen-
cia de los Capítulos arriba expresados deberá rigerse el arrendata-
rio ò recaudador del peage á la decisión del Alcalde en cuya ju-
risdicción se hallare la barrera, y en caso de agravio ala misma Pro-
vincia, ò su Diputación.

Cap. 17. Cualquiera que tire á distraerse de la contribucion pasando sin
necesidad por sendas y veredas cercadas para volver á entrar en el
Camino Real mas alla de la barrera pagará con arreglo al Capitulo
18. de las Ordenanzas de Caminos confirmadas por S. M. la mul-
ta de dos r. por cada Caballeria, y cuatro r. por cada Yunta de
Bueyes.

Cap. 18. El recaudante ò recaudador del peage, no podrá cobrar mas con-
tribucion que la señalada en los respectivos Capítulos y cuotas de este
anuel, el que deberá tener á la vista del viajante para la corres-
pondiente noticia.

Cap. 19. Quedan exentos del pagamento de este peage los Camos ò Caballe-
rias que conduzcan los frutos de trigo, maíz, Cuscana, manzana, y
demas frutos comunes á los labradores como tambien los de paja, abo-
nos para la labranza, Leña para Cocinas, y conduccion de materiales p.
edificar nuevos ò reparacion de los viejos de los vecinos y habitantes
de la republica en que asi fijada la barrera en consideracion al proco
transito, ò tal vez ninguno que deven traer para el Camino Real.

Cap. 20. Asi bien deberan ser exentos los Asentistas que tengan en cargo
en las inmediaciones de la barrera algun trozo ò trozos de nueva
construccion ò renovacion del Camino para el pase de materiales

necesarios.

Cap. 21. Los vecinos y habitantes del Pueblo donde este situada la barne-
ra deben satisfacer lo correspondiente a los Camos y Caballerias
que se ocupan en el transporte de provisiones y viveres or fuera
parte, pues no se considera motivo fundado para su exencion,
mediante a deberse concepirar comun a todos la contribucion
el ser vecino del Pueblo; y por la misma razon se deve tam-
bien exigir a los que transitan por dhas. barreras a precio
de panes y otros arbitrios.

Lam. Sebastian doce de Setiembre de mil ochocientos
veinte y seis. = El Conde de Penaflores = Por la A. N. y
M. A. Provincia de Guaymas = Juan Brancina de
Hixirabalaga.

Es copia concertada por mi el Secretario

Juan Camp. de
Hixirabalaga

18

+
Hernani Diciembre 13 de 1826,
Sr. D.ⁿ Sebastian Ygnacio Alzate

Mi amigo y Señor: recibí ayer la de
v^m del mismo día con el edicto para el nuevo remate
de la cadena y se halla fijado. La otra que en ella
decía v^m haberme escrito a la mañana ha llegado
hoy. Por resultado de todo lo adjunto el certifica-
do de citación a Etchega según v^m me insinuaba.

No se olvide v^m de la copia que necesito
de la escritura otorgada el domingo con Galardi de
Oyarzun sobre su deuda a esta hermita de Cuinaca,
avisándome sus derechos por mitades, y si los anota
en la copia mas justificación para mí en la data
de la mayordomía.

Según me escribe Sorva el lunes se otor-
gara la escritura del camino y de ella necesi-
taremos aquí precisamente una copia.

Esdo v^m bien y mande a su afmo amigo y servi-
dor. q. s. m. b. Mariano de Arizmendi

Don Sebastian Yñigo de Alaraz.

Mi Señor. Mi respuesta

después de una ausencia
de algunos dias de ella, he recibido
de el oficio ym de pl^a del corr.
sin que por este motivo la haya
podido dar con mas puntual-
idad su debida contestas.
por lo que le hago hoy dici-
endole, que hallandose ocupa-
da la mayor parte de mi care-
ra de Santa Theresa
hace ya diez y seis meses
en el de alijam^{to}
por el oficio del Capitan
Gral de esta Provincia
como ym, y los J^{es} y di-
vidos de ese Ayuntamiento
no deben de ignorar, y siendo
consigniente a esto como lo
es la ninguna disposicion

que queda á mi Colono y
poder franquizar la guerra
ó cuarto militar y a el
servicio del recaudador del
peaje que se trata de
establecer, no será difícil
que esos señores conozcan la
imposibilidad en que me
hallo para complacerles,
mas esto no obstante anima-
do del deseo que me
animo de llenar el suyo,
desde luego pongo mi con-
formidad para que, seme-
jante hasta, y en interin
se disponga otra, en
su inmediacion, y que
en esto no habrá
demora, Al fin me prome-
te Dios, y espero
habran cumplido esos
señores.

Dios

que a 6 de Mayo de 1826
D. 24

Juan Ant.º de
Lardizabal

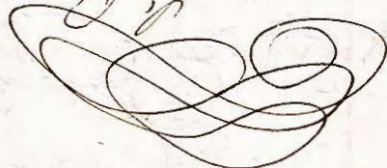


En la Ciudad de San Sebastian, à veinte y ocho de Diciembre
de mil ochocientos veinte y seis, ante mi el Escribano de S. M., de
numero de ella fueron presentes, de la una parte los Señores D.
José Maria de Soria y Soria y D. José Manuel de Huamondo, obran-
do por la Junta de Emision del Camino ramal, que desde la mis-
ma se dirige à unir con el Real de postas en la Villa de Hernani,
y de la otra D. José de Arizti vecino del valle de Oyarzun.
Y digeron, que hallandose la referida Junta con Real facultad
para el establecimiento del peage, ó portazgo y atender con sus
productos à la reparacion del Camino ramal y su conservacion,
saco à subhasta publica en la Sala de Ayuntamiento de esta
Ciudad, à las once horas de la mañana del dia veinte y seis de
Diciembre ultimo, el peage por lo respectivo al año proximo de
mil ochocientos veinte y siete bajo la tarifa, ó arancel y condicio-
nes dispuestas al efecto, con la clausula de que el remate estaria
abierto durante nueve dias para admitir la puja, ó aumento
de sexta parte, lo que se anunció con anticipacion por edictos en
esta Ciudad, Villas de Hernani, Ormaiztegui, Indurain, Tolosa, Iruya,
Penteneria y Valle de Oyarzun, expresando que la tarifa y condi-
ciones estarian de manifesto en la Secretaria de la Junta en
esta Ciudad y en la de Ayuntamiento de dicha Villa de
Hernani: que llegado el dia fijado, se celebró la almoneda à
la que concurren mucha gente de diversos Pueblos, y el expresado

Trixti causó el remate en la cantidad de veinte y tres mil y quinientos reales vellón. Que durante los nueve días, José de Achega Secino de Hernani, por escrito hizo la puja de la sexta parte, la que se admitió por la Junta, y se asignó nueva almoneda y remate con señalamiento del día diez y siete de este mes en dicha Sala de Ayuntamiento, lo que se hizo saber al referido Trixti, y se anunció por edictos en Ormaiztegui, esta Ciudad y Villa de Hernani, y el remate quedó para el citado Achega, por no haber habido postura alguna bajo las mismas condiciones, y la de que el nuevo rematante hubiese de dar dentro de tercero día fianzas à satisfaccion del referido Trixti, mediante à que se habian cedido à este todos los productos del peage durante trece años, con arreglo à otro remate que causó el mismo de todos los trabajos de reparacion y conservacion de dicho Camino Ramal, lo que se hizo notorio à Achega, y lo aceptó, obligandose à su cumplimiento y à la presentacion de las fianzas del modo indicado, y de que tambien quedó instruido Trixti, como así resulta de las diligencias obradas, que se unirán à esta cota para que sean parte de ella y su tenor es como sigue.

Edicto.

Por disposicion de la Junta del Camino Ramal, que desde la Ciudad de San Sebastian se dirige à unir con el Real de portos en la Villa de Hernani, se sacará à subhasta publica en la Sala de Ayuntamiento de dicha Ciudad, à las once horas de la mañana del día veinte y seis del Corriente mes, el peage, ò portazgo que se establece con Real facultad, entre las Caserías de Irujo y Gambroqui jurisdiccion de la misma Ciudad,



vajo la tarifa, ò arancel, y condiciones, que estan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de la Villa de Hernani, y Secretaria de la Junta del Camino en esta Ciudad, y el remate se Causara en el mejor postor, y estara abierta durante nueve dias para admitir las pujas, ò aumentos de sexta parte, que se deberan presentar en dicho termino en la Secretaria de la Junta, y no habiendo quedara causado dicho remate, sin mas almoneda. San Sebastian catorce de Noviembre de mil ochocientos Veinte y seis # Por acuerdo de la Junta su Secretario: Sebastian Ignacio de Alzate

Doy fe, que he remitido copias conformes del precedente edicto a las Villas de Hernani, Donieta, Andoain, Tolosa, Iruia, Puentoria, y Valle de Oyarzun para su fijacion en los parages acostumbrados, y que he fijado otras dos en los de esta Ciudad: y por que conste, firmo en San Sebastian a quince de Noviembre de mil ochocientos Veinte y seis # Sebastian Ign. de Alzate

Escribiendo fe, que la mañana de hoy se ha publicado por bando a son de Caja por el pregonero el tenor del edicto antecedente, en los parages acostumbrados de esta Ciudad; y por que conste firmo en San Sebastian, a veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos Veinte y seis # Alzate

Almonedor. En la Sala de Ayuntamiento de esta Ciudad de San Sebastian, a luego de dadas las onze horas de la mañana de hoy Veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos Veinte y seis, conseqüente a la asignacion hecha, edictos fijados en esta Ciudad, y diferentes Pueblos y dando publicado, se resonaron los

Señores D.ⁿ Juan Miguel de Adarraga Alcalde de primer voto y Juez ordinario de la misma, D.ⁿ José María de Soria y Soria, D.ⁿ José Manuel de Huero, D.ⁿ Joaquín Vicente de Echagüe, D.ⁿ Joaquín Luján de Bermingham individuos de la Junta de Comisión encargada para el establecimiento del peage, ó portazgo en el Camino ramal, que de esta Ciudad se dirige à unir con el Real de postas en la Villa de Hernani, reparacion y conservacion del mismo Camino en virtud de Real facultad, sin que hayan concurrido los Señores D.ⁿ Mariano de Arizmendi y D.ⁿ Juan Nicolás de Orcoleta, que tambien son individuos de la misma Junta en representacion de dicha Villa por sus ocupaciones segun aviso pasado al Señor Soria, sin que por esto se suspenda la celebracion de esta acta anunciada: y estando asi juntos, con asistencia del Señor D.ⁿ Pedro Manuel de Igartemendia y de mi el esno de S. M. Secretario de la Junta, se sacó à publica subhasta y remate el peage, ó portazgo de dicho Camino ramal, bajo las Condiciones siguientes

- 1.^a Se fijará el punto del peage, ó portazgo en una de las tres Casas de Santa Teresa, Esturin, ó Lambetegui por ahora, siendo del Cargo de la Comisión presentar al rematante la licencia del dueño de la Casa para su hospedage y fijacion
- 2.^a Se rematará la exaccion de este peage con arreglo à las contribuciones fijadas en el arancel de que ha estado, y se halla de manifiesto, y la cobranza se hará desde el dia en que al rematante se dará facultad de exigir, hasta el fin del año venidero de mil ochocientos veinte y siete, à que es extensivo

3.^a La cantidad nota en que se causare el remate, será la que deberá entregar el rematante puntual y exactamente, y en dinero sonante, sin deducción alguna, al Señor Tesorero de la Junta D.ⁿ José Manuel de Iturrondo, Distribuido en trimestres, y siempre que no lo haga así, pasados diez días del término de cada trimestre sele exigirá de su fiador.

4.^a Además de la cantidad nota del remate, serán de la obligación del rematante mejor postor, el Coste de la Cadena de fierro, y su colocación en el punto, de las dimensiones, y modo como le fuere indicado por el Arquitecto del Camino, así como la renta que deberá pagar al dueño de la Casa en que se fijase el portazgo, por el alquiler de la piedra, o Cuarto que ocupase por esta causa y dejando à beneficio público al fin del año de su contrata, el arancel con su marco, y Cadena, bien conservados enteras sus partes, para hacer la entrega de estas especies al inmediato rematante.

5.^a El encargado rematante de este peage tendrá un trato moderado, y justo con las gentes que se presentasen en el punto, acudiendo en las diferencias que ocurriesen al Señor Alcalde de esta Ciudad para allanarlas como previene el arancel, con cuya decisión se conformarán ambas partes; deviendo también tener mucho cuidado y vigilancia, en no hacer detener de noche à los Carreteros, y Cavallerías de paso, con cadena cerrada mas tiempo que lo preciso.

6.^a Quedará abierto el remate durante nueve días, mientras tanto

habrá lugar de admitir la puja, o aumento de sexta parte sobre la mayor postura dada antecedentemente, cuya puja se deberá entregar dentro del termino de dichos nueve dias por escrito en la Secretaria de la Junta de Camino, y en el caso de no haber aumento de sexta parte quedará causado el remate antecedente en la postura ofrecida; sin ninguna otra nueva acta.

7.^o El rematante de mejor postura deberá otorgar en el termino de tercero dia del en que se causó carta de obligacion, con fiador abonado de fincas libres, o de credito conocido, de satisfaccion de la misma Junta, y serán de Cuenta y pago de dicho rematante los gastos de abono de y carta.

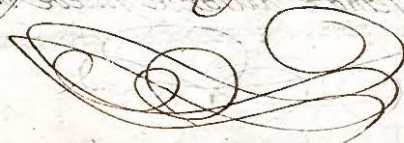
Quas condiciones se dieron a entender a los muchos concurrentes por lectura, asi como tambien la tarifa, o arancel del peage que se ha de cobrar en la barrera que se halla aprobado por S. M., advirtiendole a otros concurrentes que el remate se entenderá desde primero de Enero proximo hasta fin de Diciembre de mil ochocientos veinte y siete y se causará en Vela de paz. Con todo este conocimiento D.ⁿ Tomas de Arbia Decano de Hernani ofreció doce mil reales vellon y admitiendose, se previno a los concurrentes que cada puja se entenderá quando menos de quinientos reales, los que dió de aumento D.ⁿ Jose Maria de Santelumen también de Hernani. D.ⁿ Juan Perchundi dió otra también de quinientos reales.

El citado Arbia otra de mil reales. Perchundi otra de quinientos.

A que siguieron otras. D.ⁿ Simon de Fauraldec Decano de

esta Ciudad ofreció diez y siete mil reales vellon. Jose de

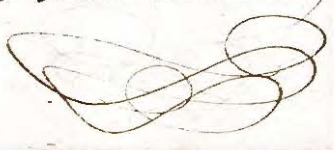
Arreiti Decano de Legorrum dió y ocho mil reales vellon. Faural-



de quinientos mas. Trece otros quinientos. Perchundi veinte
mil. Trece quinientos mas. D.ⁿ Manuel Mercader otros quinientos.
Trece otros quinientos. Mercader otros quinientos. Trece otros
quinientos. El citado Mercader subió la oferta hasta veinte y
tres mil reales vellon y Trece dio una puja de quinientos rea-
les, de modo que dichas ofertas en total subieron à veinte y tres
mil y quinientos reales vellon y sin otro aumento se quemó
la Cenilla en paz, y de consiguiente quedó el remate para el expre-
sado José de Trece en otros veinte y tres mil y quinientos rea-
les vellon y hechole notorio por mi el cmo, lo aceptó y se obligó
à su cumplimiento, à que fueron testigos D.ⁿ Vicente Vidaurte,
D.ⁿ Antonio Loraño, José Eloy de Ormaechea y otros muchos,
firmaron el Señor Alcalde Presidente y demas individuos de la
Junta y en fé de ello yo el cmo # Juan Miguel de Iturraga #
José Maria de Sora y Sora # Jefe Manuel de Iturrondo #
Joaquin Luis de Bermingham # Joaquin Vicente de Echagüe #
Ante mi, Sebastian Ignacio de Alzate _____

Aumento
de 6.^a parte

Al Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de
San Sebastian. José Alcega, vecino de Hernani, con el mayor
respeto à V.S. expone, que cumpliendo hoy los nueve dias, desde
el dia de la puja que se hizo en veinte y tres mil quinientos
reales vellon à la Cadena que se da à poner sobre San Barto-
lomé de esta Ciudad, paga una sexta parte mas à la enunciada
cantidad: por tanto supplica à V.S. se digne admitir la propu-
esta al expnente. En gracia, que espera de V.S. San Sebas-
tían Diziembre quatro de mil ochocientos veinte y seis # De



mano agena: José de Itcheaga

Doy fe, que à las dos horas de esta tarde, se presentó en mi ofi-
cio Tomas Buikellé con un papel simple escrito de su puño, ha-
blando de la puja de sexta parte al remate del portazgo por dos
individuos nominados en él y uno de ellos José de Itcheaga, y que
le devolví diciéndole ser una exposición informal: y que à las tres
horas de la misma tarde de hoy, el referido Itcheaga me ha
hecho la entrega del escrito antecedente, lo que puse luego en noti-
cia del Señor D.ⁿ José Maria de Soria y Soria y también en
el de José Arce rematante, que había venido al otorgamiento
de la esma proponiendo por fiador à D.ⁿ José de Ribera Decino
de esta Ciudad, y que Arce se ha retirado hasta la resolución
de la Junta sobre el aumento de la sexta parte, prometiendo
yo darle aviso: lo que pongo por diligencia para que conste,
y firmo en San Sebastian, à quatro de Diciembre de mil ochocientos
Veinte y seis # Sebastian Ignacio de Alzate

Admision a } Junta de Comision diez de Diciembre de mil ochocientos ve-
va puja. } nte y seis. Se admite la puja de la sexta parte y se acuerda
sacar sobre ella à nueva publica subhasta el peage, ó portazgo,
con Citacion de José de Arce, previos edictos, lo que se haga sa-
ber à José de Itcheaga, y para la almoneda se señalan las once
horas del dia Domingo proximo diez y siete del corriente mes
en la Sala de Apuntamiento de esta Ciudad, lo que se indi-
cará en los edictos y se advertirá también à dichos Arce y Itche-
ga # El vocal: José Maria de Soria y Soria # El secretario:
Sebastian Ign. de Alzate



En San Sebastian, à doce de Diciembre de mil ochocientos veinte y seis y o el Escribano hizo notorio el tenor del acuerdo antecedente à José de Toriati, hablando en persona, de que doy fe # Alzate

Tambien doy fe, que el Señor Alcalde D.^o Mariano de Arizmendi que lo es de la Villa de Hernani ha hecho saber por medios de D.^o Miguel Fran.^{co} de Ezumendi esno de S. M. el acuerdo antecedente à José de Itcheaga segun Certificado del mismo Escribano, que se unirá à estas diligencias para que Conste y firmè en San Sebastian, à trece de Diciembre de mil ochocientos veinte y seis # Alzate

certificado Miguel Fran.^{co} de Ezumendi esno de S. M., Real y Numeral de la Villa de Artigarraga y Jiel de fechos de Ayuntamiento de esta de Hernani. Cerifico: que en vista de la Carta escrita por D.^o Sebastian Ignacio de Alzate esno de S. M., numeral de la Ciudad de San Sebastian y Secretario de la Junta de Conservacion y reparacion del Camino publico de Echegaray de las jurisdicciones de la misma Ciudad y de esta Villa, al Señor Alcalde D.^o Mariano de Arizmendi, con fecha de ayer, he hecho saber à José de Itcheaga vecino de esta Villa la revolucion de la citada Junta reducida à que el Domingo proximo à las once de su mañana, se sacará à publica subhasta en la sala de Ayuntamientos de dicha Ciudad, el peage, o portazgo de la Cadena sobre el aumento de sexta parte hecha por dicho Itcheaga, à las veinte y tres mil y quinientos reales del primer remate causado por José de Toriati, y el referido Itcheaga quedò enterado. Para que Conste firmo en Hernani à trece de Diciembre

Edicto.

De mil ochocientos Veinte y seis # Miguel Iran. de Sismendi -

Por disposicion de la Junta del Camino ramal, que desde la Ciudad de San Sebastian se dirige à unir con el Real de postas en la Villa de Hernani, se sacará à subhasta pública en la Sala de Ayuntamiento de dicha Ciudad, à las once horas de la mañana del dia Domingo diez y siete del corriente mes, el peage, ó portazgo que se establece con Real facultad entre las Caserías de Uruin, Santa Teresa y Sambotegui jurisdiccion de la misma Ciudad bajo el arancel y Condiciones que estan de manifesto en la Secretaria de Ayuntamiento de la Villa de Hernani y Secretaria de la Junta del Camino en esta Ciudad. Se advierte que dicho peage se remató en la Cantidad de veinte y tres mil y quinientos reales vellon, solo por lo respectivo al año proximo de mil ochocientos Veinte y siete contado desde primero de Enero hasta fin de Diciembre y que tiene un aumento, ó plusa de sexta parte, sobre la qual se causará nuevo remate en el mejor postor, sin lugar à mas, ni otra almoneda. San Sebastian doce de Diciembre de mil ochocientos Veinte y seis # Por acuerdo de la Junta su Secretario: Sebastian Iran. de Alzate

Doy fe que Copias del precedente edicto se han fijado en los parages acostumbrados de esta Ciudad, y que otras para el mismo fin, he remitido à los señores Alcaldes de Hernani, y Uruuin. San Sebastian fha ut supra # Alzate

Tambien doy fe que la mañana de hoy se ha publicado por bando en los parages acostumbrados de esta Ciudad, y por que conste firmo en San Sebastian, à diez y siete de Dix.^{re}

de mil ochocientos veinte y seis # Alrate

Almoneda.

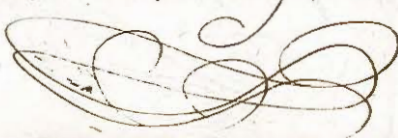
En la Sala de Ayuntamiento de esta Ciudad de San Sebastian, á luego de dadas las once horas de la mañana de hoy diez y siete de Diciembre de mil ochocientos veinte y seis, se juntaron los Señores D.ⁿ Juan Miguel de Adarraga Alcalde de primer voto y Juez ordinario de la misma, D.ⁿ José Maria de Sora y Sora, D.ⁿ José Manuel de Harrodo, D.ⁿ Joaquín Luis de Bermingham y D.ⁿ Joaquín Vicente de Echagüe, individuos de la Junta de Comisión encargada para el establecimiento del peage, ó portazgo en el Camino real que de esta Ciudad se dirige á unir con el Real de portas en la Villa de Hernani, y estando así reunidos con asistencia de mi el Escribano de S. M. Secretario de la Junta, se sacó á pública subhasta y remate dicho peage por lo respectivo al próximo año de mil ochocientos veinte y siete, dajo las Condiciones que comprende el anterior remate, y sobre la sexta parte de puya, ó aumento dado á los veinte y tres mil y quinientos reales de dicho remate por José de Achea Vecino de la Villa de Hernani que está admitido y anunciado por edictos, con asignación de día, hora, y parage para este nuevo remate, á cuyas condiciones añadieron otra dichos Señores individuos, á saber que el nuevo rematante haga de dar dentro de tercero día á satisfacción de José de Arizti fianzas del cumplimiento del pago á los plazos determinados en las Condiciones del remate anterior, mediante á que se hallan cedidos á dicho Arizti todos los productos del peage durante los trece años de la contrata, con arreglo al remate que Causó el mismo de todos

los trabajos de reposición y Conservación del Camino real. Lo
que se dió à entender à los concurrentes, advirtiéndoles que la pala-
bra de mejora se entenderia un aumento de Doscientos cincuenta
reales vellón, y que el remate se Casaría en vela de paz. Se agu-
ardo un buen rato y no habiendo oferta alguna, se escondió un Cabo
de Cerilla dentro de un farol puesto sobre la mesa y se quemó
naturalmente, sin que hubiese habido postura alguna mas ventajo-
sa, lo que se hizo saber al referido José de Achega que llegó à este
tiempo à la sala igualmente que el tenor de la Condicion y lo acep-
to, obligándose à su cumplimiento y à la presentacion de las fi-
anzas en el termino prefijado, de que tambien quedo instruido
José de Joriti concurrente à este acto, à que fueron testigos D.
Lorenzo de Alzate, José Eloy de Ormaechea, Julian Pineda, Manu-
el de Otano y D.ⁿ Pedro Ign. de Blaneta Decanos de esta Ciudad,
firmaron el Señor Alcalde Presidente y Señores Jorales de la
Junta y en fe de ello yo el Escribano # Juan Miguel de Adarra-
ga # José Maria de Soria y Soria # José Manuel de Vitoron-
do # Joaqu. Luis de Bermingham # Joaquín Vicente de Echagüe #
Frente mi Sebastian Ign. de Alzate

sigue la ^{ca} c. e. Que no habiendo cumplido Achega con la dación de las fian-
zas y otorgamiento de la cesa, ni hecho insinuacion alguna
à la Junta, considerando esta en estado de abandono el remate
de parte del mismo y viéndose en la precisa necesidad de prontas
disposiciones para la colocacion de la Cadena en el sitio determi-
nado por aproximarse el dia primero de Enero en que deve comen-
zar la dación del peage, y su recaudacion, quedaron comisionados

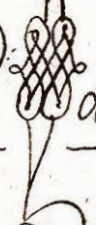
los Señores Comparecientes, para convenir con Trixi en que este
 se encargase desde luego de poner dicha Cadena, y hacer la Co-
 branza del derecho, una vez que el rendimiento total le estaba
 cedido en pago del Corte del trabajo de la reposición del Camino
 ramal, y su conservación, conforme al remate celebrado en su
 razón, y en efecto se ha prestado Trixi á los deseos de la Junta,
 tomando á su cargo la colocación de la Cadena, y el cumplimen-
 to del recaudo y condiciones relativas á este punto, cediéndole
 dichos Señores Soria y Iturrondo en nombre de la misma Jun-
 ta la acción y derechos de esta para reclamar contra Itchega y
 sus bienes el aumento de la referida sexta parte, y demás á que
 haya lugar en justicia: en consecuencia ratificando dicha cesión
 los referidos Señores, y poniendo al fin expuesto al Estado Trixi
 en lugar de la Junta, con poder bastante en causa propia,
 se obliga dicho Trixi al puntual cumplimiento de todas y
 cada una de las condiciones del remate del peage, que quedan
 unidas á esta esra segun, y como en ellas se contiene, ponien-
 do para el día primero de Enero proximo la Cadena en
 el sitio determinado, y haciendo de su Cuenta el recaudo
 del derecho, sin causar alteracion alguna á las otras condicio-
 nes del remate de los trabajos de reposición y conservación
 del Camino ramal, y á la Escritura otorgada en su razón,
 que han de quedar como quedan en toda su fuerza y vigor,
 igualmente que la propuesta del mismo Trixi, bajo la qual
 recayó áquel remate, la que ahora siendo necesario ratifica

Atrixti, y los referidos Señores Soroa y Iturrondo desisten y
apartan à Achea de qualquier derecho al remate del peage
respectivo al año proximo por no haber cumplido con su
deber y dejado abandonado un objeto de tanto interes al
servicio del Rey, y del publico, sin que dicho apartamiento
perjudique al referido Atrixti de sus reclamaciones en virtud
de la Cesion que le llevan hecha del mismo peage, y de los
veinte y siete mil quatrocientos diez y seis reales veinte y dos
mrs vellon, à que asciende el importe con el aumento de
dicha sexta parte, lo que aceptò Atrixti. Y tanto este en su
particular, como los Señores Soroa y Iturrondo en nombre
de la Junta, para que sean compelidos al cumplimiento de
esta Escritura, como si fuere sentencia definitiva de Juez
competente, consentida y pasada en autoridad de cosa juzga-
da, diere poder à los Señores Jueces y Justicias de S. M.
tambien competentes de qualquiera parte que sean, à
cuyo fuero, jurisdiccion y juzgado se someten y someten
à la Junta, renunciando el suyo propio, juez, domicilio, y
la ley sit comenerit de jurisdictione omnium Judicum, con
las demas de su favor, en uno con la que prohibe la general
de todas. Y así lo otorgaron y firmaron, è yo el Escribano doy
fe les conozco, siendo testigos José Eloy de Ormaechea, Simon
de Errotaberea y Miguel de Machimbarrena Vecinos de esta
Ciudad # José Maria de Soroa y Soroa # Jph Manuel



de Iturrondo # José de Ariati # Antemio Sevastian Ygn. de

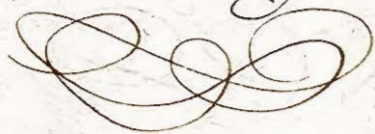
Alzate # Convierta esta copia con su matriz, que previene
en mi fidelidad, á que me refiero, y en fe de ello signo,
y firmo #

Antestim.  de verd.
Sevas. Ygn. de Alzate

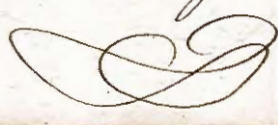
2a 70 29

En la Ciudad de San Sebastian, à ocho de Enero de mil
ochocientos Veinte y siete, ante mi el esmo de S. M. numeroario
de ella fueron presentes, de la una parte José de Estriti vecino del
Valle de Oyarrun, y de la otra José de Echegaray y Maria Ro-
salia de Ezillarte su muger vecinos de la Villa de Hernani,
y Micaela Antonia de Arangua viuda vecina de esta Ciu-
dad en su barrio de San Martin, y precedida licencia marital
requerida en derecho, y su aceptacion entre Echegaray y la Maria
Rosalia, de que doy fé. Digeron, que el dia veinte y sei de
Noviembre ultimo en publica almoneda celebrada en la sala
de Ayuntamiento de esta Ciudad precedidos edictos, dando y
demas formalidades de estilo, remato Estriti el peage de la Cadena
establecida con facultad Real en el Camino Ramal, desde esta Ciu-
dad hasta unir con el Real de portas en la Villa de Hernani,
vajo la tarifa y condiciones que estubieron de manifesto en la
Secretaria de la Junta de Comision en esta Ciudad, y en la
de Ayuntamiento de la misma Villa. Que la cantidad ofrecida
por dicho Estriti fue la de veinte y tres mil y quinientos rea-
les vellon, solo por lo respectivo à este año à que era extensivo
el remate pagaderos al Señor tesorero de la Junta en trimes-
tres, y quedo abierto durante nueve dias para la admision
de la puja, o aumento de sexta parte en caso de hacerse. Que
siendo el producto del Citado peage con preciso destino à la

Reparacion, ó reposicion del Camino Ramal y su conservaci-
on, se sacaron tambien à subhasta todos los trabajos confor-
me à los calculos y condiciones del Arquitecto D.ⁿ Pedro Manu-
el de Ugarte Mendia en la misma Sala de Ayuntamiento, el
dia diez de Diciembre y el referido Arrieta hizo propuesta de
construir dichos trabajos y obras en dos años primeros y de
conservar el Camino por el tiempo de trece años, con el rendimien-
to del peage, prometiendo poner à disposicion de la Junta en este
presente año doce mil y quinientos reales vellon y ademas dos
mil reales en cada uno de los años sucesivos, hasta el final de
los trece, cuya propuesta admitió la Junta y de lo de ella se
celebró el remate que quedó para dicho Arrieta por no haber
havido otra mejor. Fue el compareciente Tchega en el termino
de los nueve dias dió el aumento de sexta parte al remate del
peage de este año, lo que se anunció por edictos. Se asignó pa-
ra la almoneda el diez y siete de dicho Diciembre, fueron
citados Arrieta y Tchega y el remate quedó para este por no
haber havido otra postura; así pues con dicha sexta parte subió
este remate à veinte y siete mil quatrocientos diez y seis rea-
les, veinte y dos mos vellon, siendo como fué condicion expre-
sa de que Tchega debiese de dar fianzas à satisfaccion de
Arrieta por ser de este el importe con arreglo à su propuesta de lo
la qual se causó el remate de las obras del Camino Ramal,
y su conservacion como se ha indicado. Y que ahora con todo
el conocimiento de estos antecedentes y de las condiciones del rema-



te que se tienen à la vista y de que se han enterado por lectura,
se obligan Echega su muger Maria Rosalia como princi-
pales y la Micaela Antonia como su fiadora, al puntual
cumplimiento del remate del peage, y sus condiciones por lo
respectivo à este año y al pago de los veinte y siete mil quatro-
cientos diez y seis reales, veinte y dos mrs vellon al referido
Arbitrio en dinero metalico por trimestres, sin excusa, ni retraso
alguno, pena de egecucion y costas de la cobranza, cuya obliga-
cion contraen los tres juntos de mancomun, à voz de uno y
cada uno de por si por el todo insolidum, con renunciacion de
las leyes de la mancomunidad, y del beneficio de la division,
y excusion de bienes, haciendo la Micaela Antonia caso y
negocio ageno suyo propio, sabedora del riesgo à que se expone,
así que de los efectos de esta fianza de que la he instruido yo
el Escribano, y sin que la obligacion general de bienes que
deban hecha perjudique à la especial, ni por esta al contrario,
pudiendo usar Arbitrio de ambos derechos, o de cada uno segun
quisiere, hipotecan Echega y su muger la Maria Rosalia,
la Caseria llamada Maria Luçana y sus diez y siete jugua-
das de tierra las ocho de ellas sembradas y las ocho restan-
tes oriales, situadas en jurisdiccion de la Villa de Hernani, y ad-
quiridas constante matrimonio, sin gravamen, ni deuda, y ade-
mas quince mil reales vellon de Capital en dinero, que
tienen à interes sobre la Casa de Construcion nueva propia
de la misma Micaela Antonia compareciente y de su marido



difunto José Antonio de Botelu, en dicho barrio de San Mar-
tin, para cuya edificación fue entregado el apremiado Capital,
como consta de esta de veinte y ocho de Enero de mil ochocien-
tos veinte y quatro, ante mi, y la misma Micaela Antonia hypo-
tecó asimismo toda su pertenencia en la referida Casa, para que
así esta finca, como el Capital, Casería y tierras estén sugetas,
y gravadas expresamente á la responsabilidad de esta obligacion,
y pueda en su Caso Aritzi ejercitar sus acciones contra ellas
para reintegrarse de su haber, quien aceptó dichas fianzas y
seguridades, sin que las resultas de esta obligacion, sea quales
fueren, puedan servir de obstaculo para el cumplimiento del
remate de los trabajos del Camino Ramal, su Conservacion,
y pagos de su oferta á la Junta de Comision, y no se compren-
den en esta esta los suplementos de Aritzi por importe de
la Cadena, su Colocacion y jornales de ocho dias del recau-
dador, de que ha dado una noticia Aritzi á Tcheja, su mu-
ger, y fiadora, conformandose éstos en su paga por todo este
mes. Los comparecientes para que respectivamente sean
competidos á la observancia de esta esta, como si su tenor
fuere sentencia definitiva de Juez competente, consentida, y pa-
sada en autoridad de cosa juzgada, dieron poder á los J. Jue-
ces y Justicias de S. M. tambien competentes de quales quie-
ra partes que sean, á cuyo fuero, jurisdiccion, y juzgado se
someten, renunciando el suyo propio, fuero, domicilio, y la ley
sit conveniunt de jurisdictione omnium judicium, con las de
mas de su favor, en uno con la que prohibe la general de todas,

y la dicha Maria Rosalia como casada renunció el beneficio que la dispensa la ley sesenta y una de Toro, por no haber medrado cosa alguna de las citadas en ella, pues que procede de su buena y espontanea voluntad, de cuyo contesto y fuerza la entere, y juró en forma su observancia y de no ir, ni venir contra esta esra, ni pedir absolucion, ni relajacion à ningun Juez, que la puede conceder, pena de perjurá, y para mayor seguridad hizo un juramento mas de observarla integramente, que relajaciones puegan serla concedidas. Fasi lo otorgaron, siendo testigos José Eloy de Ormaechea, Simon de Errataberea y Miguel de Machimbarrena Vecinos de esta Ciudad, firmaron Arrixi y la Micaela Antonia y no se llega y su muger por no saber y à su ruego han en dos de los testigos, y en fe de ello y de que conozco à los otorgantes yo el Escribano, como de haber prevenido al citado Arrixi la necesidad de anotar esta esra en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro de seis dias, y de la Villa de Hernani en el de treinta, avisandole de sus efectos # José de Arrixi # Micaela Antonia de Arangua # Simon de Errataberea # Miguel de Machimbarrena # Antemi Sebastian Ign. de Alzate # conuerda esta copia con su matriz, que previene en mi fiedad, à que me refiero, y en fe a ello signo y firmo #

Entestimu. De verd.
 N. de veras. Ign. de Alzate

Notada esta esra à folio ciento y diez del Libro segundo corriente de mi

porcas de esta Ciudad de San Sebastian y partidos de su jurisdiccion hoy dia me-
se de Enero de mil ochocientos Nueve y Nueve #

Dr
sevar. Don de Alzate

Tomada la razon de esta Esc.^{ta} al folio 214 caray vuelto del
Libro segundo corriente de Hipotecas de esta Villa de Hernani hoy
dia treinta y uno de Enero de mil ochocientos veinte y siete

Primo Leon de Alzate
Don. de Alzate

207° 32

+

Trabajo del Camo Ramal que de esta Ciudad de San Sebastian se dirige a la villa
de Hernani.

En cumplimiento a lo suelto por la junta del mismo Camo el dia 11 del
presente mes, he conocido yo el infrascripto Arq.^{to} la Don Cautera
conocida y usada anteriormente p.^a los trabajos de dho Camo Ramal, y
quien ha sido elijida al propio fin por el Contratante actual Jose de Saez,
Las q^{as} se hallan interponiendose de las Cavernas de Ullaretta y Arriun
Jurisd.^{on} del a villa de Hernani, ambas de buena calidad y inmediatas
al expresado Camo por el lado oriental; Y como que con lo por de
brevedad proporciona la junta el uso libre de dha Cautera al
mencionado Contratante, para q^e acelen los trabajos, he cumplimento
de deber y la mucha urgencia del mismo Camo en aquella parte.

San Sebastian 19 de Mayo del 1877

Pedro Gaud. de Garmendi

Responde al Ayuntamiento

La Junta encargada de la reparacion del Cammino ru-
mal de esta Ciudad á la Villa de Orenana de que soy
Vocal se halla con las dos Reales ordenes que por copia
acompanan. Estando expreso en ellas la obligacion de
que los dueños de terrenos en que existan canchales no
se excusen á la venta de ellos y hallandose pronta la Jun-
ta á la compra espera la misma que á la mayor
brevedad comisionará á esa Comunidad Religiosa á per-
sona de su confianza en esta Ciudad á fin de que
nombre Pedro para que en union con el Arquitecto
D. Pedro Manuel de Garremendia á quien tiene
elegido esta Junta se case la porcion de terreno
que sea necesario de la canchales que se encuentran
en la parte que esa Comunidad es dueña en los
perrenecidos de la Caserias de Lazoneneas al otro
lado del rio Urumea frente de la de Ancicia
jurisdiccion de esta Ciudad pues que tambien se
presta la Señora Marquesa de Nocera de propie-
taria del resto de los perrenecidos de Lazoneneas. La
Junta considera de su deber esta atencion y no duda
recibir la pronta comenacion de esa Comunidad por
la urgencia de las obras y el interes publico en las

ejecucion de ellas disponiendo esa Comunidad que des-
de luego sin perjuicio de la tasacion se permita la
extraccion de la piedra. Dios guarde a V. M. muchos
años. San Sebastian 31 de Marzo de 1824 = El Vocal
de la Junta = Don Mariano de Jorua y Jorua = El
Secretario: Sebastian Guasco de Alzate. # Señora
Priora del Convento de Religiosas de la Villa
de Trunauca. #

Por copia conforme

Alzate

Comisión encargada de la Inspección y Verificación del Camino Ramal que de esta
 Ciudad se dirige a la villa de Ixturín.

Yo el infrascripto Arq.^{to} en cumplimiento del encargo conferido por la misma,
 doy el descargo que se expresa en sig.^{te} sobre el Arreglo de valor del terreno
 conveniente para la edificación de la Casilla del Cobrador del Peaje, que
 he señalado entre pertenencias de la casa denominada Ixturín-mayor sita
 en el propio Cam.^o Ramal jurisd.^o de esta Ciudad. cuyo dueño o poseedor es el
 Sr. D.^o José María Arzola residente en la actualidad en la Ciudad de Sta.
 Clara, y su encargado poderosamente el Sr. D.^o José María de Muxica Vicario
 Ultramarino de esta expresada Ciudad del Sr. Sebast.^o que en presencia y vista del
 mencionado Sr. Muxica y aún nombrado facultativo al efecto que lo
 había hecho en mi persona, tengo verificada en su consecuencia el Se-
 ñalam.^{to} y medida del local según se manifiesta con las diversas líneas
 y continuación.

Propiedad de Sr. Arzola

Camino Ramal



Calculo de valor del terreno
 y pared y Comprende

1^o Las dimensiones del terreno señalado p.^a la Casilla por su etc

-nos, son, Doce pies de anchura y veinte de fondo conta-
dos desde la cara interior de la pared del espalon, que com-
pone Docienlos y Cuarenta pies quadrados, cavalmente tres
quintas parte de una portura, que asumpto de cinco di-
crystis y dos tercios y cada una, en atención al terreno y
marcado utrobo que causa esta propiedad (tantanto del q
tubo en su ultima venta esta propiedad) imp" ----- 700

2^o. Cuatro estados de pared mamposteria afaltabanto que compo-
ne la parte de pared que cose hacia el espalon en la anchu-
ra o frente de la Casilla insumidos del cerrado de dhapropiedad
a Setenta y P. arado precio igual al q tubo en su compra ultimo 2800

\$350*

Y importa todo el valor del terreno indicado, preciado con el galardón que
se expresa, juntamente con la porción de pared mamposteria que toma
por su frente la Casilla los mismos trescientos y cincuenta y P. de P.

Condición que exige el expresado poderante,
D. J. de Uspica, y en su q me he conform.
por parecerme justas y arregladas y por.

1^a. Que la expresada Casilla del cobrador no haya de tener en ning.
tiempo, puerta, ventana, ni siguro alguno hacia los pertenecidos de
la Casa de Ysturin.

2^a. Que las aguas del tejado de la misma Casilla sean vertidas por mi-
tades al frente y apalca de la mencionada Casilla

Y igualmente tengo cargo de hacer presente a la misma
Comisión de parte del insumido poderante D. J. de Uspica q
si pudiese Convenirle o quisiese proceder a ello.

Que se den a toda la usura de terreno y pared signipradas con
el obgeto de edificar la Casilla hacia el cobrador del Peaje, sin la on-
denación en venta de la propiedad, imponiendo tan solam. el corres-
pondiente Rento a favor del dueño de ella, proporcionado al Capit-
delos trescientos y cincuenta y q que se ve regulado q el infrascripto, pa-
gadero puntual y exactam^{te} por el Rndimiento del expresado Peaje
mientras durase la permanencia de dhacassilla en la mencionada pro-
piedad de Ysturin Mayor.

En Ysturin 24 de Abril de 1824

Pedro el Grande del garten y de

2^a 7^o 35

4

Justa en camino en esta ciudad à Ernani

Jose Acheaga, vecino en Ernani y rematante de la cadena fijada en el caserio nombrado Isturin en el camino en la enunciada villa, con todo respeto à vs. expone, que mediante no pueda impetrar la justa percepcion del d^{ro} impuesto à los transeuntes con reser sobre la referida cadena, hasta tanto que ha llegado la rada de algunos se tirarle con la moneda que debian satisfacer, alegando que no pueden pagar sin que se reparen los caminos, no habiendo hecho el pacto el representante en semejantes terminos, si vs. no impone à los demas el mismo rigor para que el exposante pueda realizar su justo d^{ro}, — afirma que no podrá dar cumplimiento como hasta ahora en lo ulterior; en consecuencia, y à fin de que su dilatada familia no se vea en peligro inminente de verse destituida de todo humano auxilio, espera que vs. acordará rele confiera un decreto favorable, pues en lo demas se vera en la dura precision en tomar sus medidas. Supera que vs. le protejera en su solicitud, à quien fide à Dios que la vida con vs. largo ang. s. n. s. n. 29. en mayo del 1827.

en mano agena
Jose Acheaga

Miqueletes y el peage

Contestando al oficio de vin de ayer debo decirle que se
halla pronto uno de mis Miqueletes a disposicion de vin
para auxiliar al cadenero del punto de Iturain en la
cobranza del peage, y podra vin pasar un recado a mi
Secretaria cuando determine o quise que se establezca.

Dios que a vin m. a. D. m. Diputacion
en esta Ciudad de San Sebastian a 3 de junio de 1827.

Juan Fran^{co} de Lasa

Por la D. D. M. A. Provincia de Guipuzcoa

Juan Baus. de
Hixirabalaga

A la Junta de Comision encargada de la separaci^{on} y conservacion del
camino de coches de la Ciudad de S. Seb. a Hernani

Presn

Jose de Achera rematante y recaudador del peage establecido en jurisdiccion de esta Ciudad para el recaudo del derecho concedido a los trabajos y obras del camino expone a V. que el Cap. 19. de la Tarifa o Tranciel previene, quedan exentos del pagamento del peage los Carros o Caballerias que conduzcan los frutos de trigo, maiz, Centeno, manzana y demas frutos comunes a los labradores, como tambien los de paja, abono para la labranza, lena para cocinas y conduccion de materiales para edificios nuevos o reedificacion de los Digos de los Vecinos y habitantes de la Republica en que este fijada la barrera en consideracion al poco Tránsito o talvez ninguno que deben hacer por el Camino Real."

El sentido genuino de este capitulo examinado a la luz de la imparcialidad no debiera admitir ni dar lugar a interpretacion alguna por que parece estar claro que la exencion es solamente extensiva a los frutos y materiales procedentes de la jurisdiccion de esta Ciudad y no fuera de ella que vengan o se conducen para los Vecinos y habitantes de la Ciudad y su jurisdiccion. Esto es mas sin embargo es otra la inteligencia que los conductores y dueños dan al capitulo pues que se escusan al pago del peage los que de fuera de la jurisdiccion traen en carros y Caballerias los frutos y materiales que no proceden del territorio de la Ciudad por no hallarse expreso en el citado Capitulo y de aqui resulta considerable perjuicio al recaudo y al rematante de modo que el expone privado de unos medios que le estan concedidos no

puede dar cumplimiento á los pagos que tiene á su cargo.
En efecto el mismo Capitulo funda la exención del peage en
consideración al poco tránsito ó tal vez ninguno que deben hacer
los Carros y Caballerías por el Camino Real luego es bien
patente á la vista y no cabe duda que la exención es extensiva
á los frutos, materiales y lena procedentes de la jurisdicción de la
Ciudad y de ningún modo de los de fuera de ella por que el tran-
sito de estos es necesariamente en todo el camino Real y no deve
ser poco y si muchos: en esta atención

Suplica el exposante se digna la Junta exami-
nar este punto con la detención que pide su importancia y de-
clarar que los Carros ó Caballerías que vayan fuera de la jurisdicción de esta Ciudad conduzcan frutos de trigo, maíz, castaña,
manzana, papa, abonos para la labranza, lena para las co-
cinas y materiales para edificios, aunque sea para los
vecinos y habitantes de esta Ciudad deben pagar el peage
que señala la Tarifa ó Arancel y que únicamente la exen-
ción del peage es concedida á los productos que proceden de la
jurisdicción de esta Ciudad; que así lo espone de la rectitud de
la Junta como conforme al espíritu del capítulo 19 y en ello
Recibirá favor. San Sebastián 22 de Septiembre de 1827

A ruego de la parte
Simón de Ortauberea

247.

n.º 4

Aranceles generales
y reglamentos
de la prov.

para resolver las dudas que ocurran.

En vista de lo que Vm. me dice en su oficio de 2.º de este mes, le acompaño una Tarifa ó Arancel General impreso del peage, que se cobra en las siete barreras de mi Camino Real, así como también una copia de las condiciones que rigen con respecto á las exenciones del pago del peage en sus límites; y Vm. en su virtud podrá proceder á hacer las declaraciones, que le parezcan oportunas y justas.

Dios que. á Tm. m. c. s. D. m. Di-putacion formal en esta Ciudad de San Sebastian á 5.º de Enero de 1828.

Juan Francisco de Larrea

Por la Ill. y Ex.ª S. Provincia de Guipuzcoa

Juan Bayo de
Arizabalaga

Señor D. José Est.ª de Soria y Soria Vocal encarg.ª de la Junta para la reposición y conservación del Camino R.ª
p.ª Hernani
San Sebastian

TARIFA O ARANCEL GENERAL DE PEAGE, QUE SE HA DE COBRAR EN LAS SIETE BARRERAS ESTABLECIDAS CON REAL FACULTAD POR ESTA M. N. Y M. L. PROVINCIA DE GUIPUZCOA EN SU CAMINO REAL DE COCHES Y POSTAS.

CAPITULO PRIMERO.

- L**os coches, virlochos, calesas, galeras, carromatos, y demas carruages de esta especie de cuatro y dos ruedas tirados por seis bestias, pagarán nueve reales vellon cada vez que transitaran por cada barrera, vayan con gente ó sin ella, cargados ó de vacío, y por cada vestia que llevasen de aumento, pagarán un real de vellon mas.
- Cap. 2.º** Dichos coches, birlochos, calesas, galeras, carromatos, y demas carruages de esta especie de cuatro y dos ruedas tirados por cinco bestias, pagarán siete reales de vellon por la vez que transitaran por cada barrera, vayan con gente ó sin ella cargados ó de vacío, y por cada vestia que llevaren de menos, bajará igualmente un real de vellon la contribucion.
- Cap. 3.º** Un carro del pais cargado y tirado por una yunta de bueyes, siempre que la llanta de la rueda llegue al ancho de las tres pulgadas mandadas por Reales órdenes, pagará por cada vez que transirare en cada una de las barreras tres reales vellon, y de vacío, ó con nabo, paja ú otro alimento para el ganado que letira, dos reales de vellon.
- Cap. 4.º** Un carro del pais cargado y tirado por una yunta de bueyes, y que la llanta de la rueda no llegue al ancho de las tres pulgadas referidas y si á la de dos, deberá pagar seis reales de vellon, cargado, y tres de vacío, y en el caso que no llegue dicha llanta á las dos pulgadas de anchura deberá pagar doce reales vellon llevando cargado, y de vacío cuatro reales.
- Cap. 5.º** Un carro del pais cargado y tirado por una yunta de bueyes siempre que conduzca vena de carbon aunque sea de piedra, para el consumo de las ferrerías y fraguas del pais, ó fierro trabajado en ellas, deberá pagar real y medio de vellon yendo cargado, y la mitad de vacío siempre que la llanta llegue al ancho de las tres pulgadas arriba prevenidas, y en el caso de que no lleguen, se observará la proporcion de lo estipulado en el cap. 4.º de este arancel.
- Cap. 6.º** Siempre que dichos carros transiten cargados, y tirados por mas que una pareja, ó yunta de bueyes, deberán pagar dos reales de aumento por cada pareja demas, siempre que la llanta llegue al ancho de las tres pulgadas, sobre dichas, y cuatro siempre que no lleguen al referido ancho.
- Cap. 7.º** Los carros del pais de ege fijo, con ruedas movibles, y del ancho referido de las tres pulgadas, y con clavos embutidos pagarán dos reales cargados, y un real de vacío.
- Cap. 8.º** Si ocurriere, que transiten dos carros del pais tirados por sola una yunta de bueyes, pagarán como carro y medio, guardando siempre lo establecido en órden á la mayor contribucion de los carros que no lleguen al ancho correspondiente, á proporcion de lo que arriba se deja declarado.
- Cap. 9.º** Si dos carros unidos son tirados por dos yuntas de bueyes, pagarán como dos carros.
- Cap. 10.** Las caballerías de silla, sillón ó silletas, vayan con gente ó sin ella, pagarán tres cuartos.
- Cap. 11.** Las caballerías de carga, vayan con ellas ó vacías, pagarán tambien tres cuartos.
- Cap. 12.** La caballería menor pagará seis maravedis, debiendo reputarse las lechales en clase de vacías, y en la de aquellas á sus madres, cuando les sirvan de guia.
- Cap. 13.** Dichas caballerías mayores y menores cuando pasen con carga de carbon ó vena para el consumo de solo las ferrerías, ó fraguas del pais, ó con fierro trabajado en aquellas, pagarán la mitad de las respectivas contribuciones esplicadas anteriormente.
- Cap. 14.** Estarán sugetos á las contribuciones de este arancel respectivamente todos aquellos, que no exhiban privilegio legítimo y suficiente para lo contrario fuera de los que lo gozan por notoriedad como correos de gabinete, correos ordinarios llamados de la mala, vagages, y militares que van en servicio Real, pero no los que transitaran por su conveniencia, ni los particulares que corran la posta por su gusto ó por asuntos propios. Estos contribuirán solamente al paso de la barrera, pero de ningun modo los caballos de posta que los hayan conducido á su vuelta de vacío.
- Cap. 15.** El ganado vacuno que transita suelto con cualquier destino, pagará cuatro maravedis por cabeza mayor, y dos por la menor; y el ganado de cerda indistintamente dos maravedis por cabeza.
- Cap. 16.** Finalmente, en todas las ocurrencias que se ofrecieren de dudas sobre la inteligencia de los capítulos arriba espresados; deberá sugetarse el arrendatario ó recaudador del peage á la decision del alcalde de la república en cuya jurisdiccion se hallase la barrera y en caso de agravio á la misma provincia ó su diputacion.

NOTA I.

Suele ser práctica comun en los carreteros el desenganchar cierto número de tiros, ó bueyes al bajar las cuestas ó añadir al subirlas: en este caso se previene, que habrán de contribuir con arreglo al mayor número de vestias, ó tiros que empleasen en los llanos, y los cobradores de las barreras guardarán la buena fe en atenerse á la declaracion que los carreteros les hagan; bien entendido que si hubiese engaño de parte de estos, se les exigirá el doble de la contribucion que les correspondiere por el mayor número de tiros, ó bestias que hayan empleado.

NOTA II.

Cualquiera que tire á substraerse de la contribucion pasando sin necesidad por sendas y veredas estraviadas para volver á entrar en el camino real mas hallá de la barrera, pagará con arreglo al cap. 18 de las ordenanzas de caminos confirmadas por S. M. la multa de cuatro reales por cada caballería, y ocho reales por cada yunta de bueyes.

NOTA III.

El rematante ó recaudadores del peage no podrán cobrar mas contribucion que la señalada en los respectivos capítulos y notas del arancel dispuesto en su razon, el que deberá tener á la vista del viajante para la correspondiente noticia.

ADVERTENCIA I.

Los arrieros conductores de vino, y otros géneros para consumo de los Religiosos franciscanos y de mas Observantes del distrito de esta provincia deberán ser libres de pagar este peage por razon de dichos géneros precisos para su sustento, pero los rematantes del peage, deberán tomar este riesgo de su cuenta, sin que por ello se les admita por la provincia abono ni descuento alguno.

ADVERTENCIA II.

Igualmente deberán ser esentos los carros, ó caballerías que conduzcan los frutos de trigo, maiz, castaña, manzana y de mas frutos comunes á los labradores, como tambien los de paja, abonos para labranza, leña para cocinas, y conduccion de materiales para edificios nuevos ó reedificacion de los viejos de los vecinos y habitantes de la república en que esté fijada la barrera, en consideracion al poco tránsito ó tal vez ninguno, que deben hacer por el camino real.

ADVERTENCIA III.

Así bien deberán ser esentos los asentistas que tengan á su cargo en las inmediaciones de la barrera algun trozo ó trozos de nueva contruccion, ó renovacion de camino real para el pase de materiales necesarios.

ADVERTENCIA IV.

El maderamen que se conduzca para edificios de casas y otras de diferentes destinos en los demas pueblos donde no exista la barrera, deberán pagar la mitad de dicho peage, con ealidad de que conduzcan en carros de llanta ancha y en su defecto la correspondiente á proporcion de lo estipulado en el capítulo de su razon.

ADVERTENCIA V.

Los vecinos y habitantes de los pueblos donde estén situadas las barreras, deben tambien satisfacer en los mismos términos lo correspondiente á los carros y caballerías que se ocupan en el transporte de provisiones y veres de fuera parte, pues no se considera motivo fundado para su esension, mediante á deberse conceptuar comun á todos la contribucion. Por la misma razon se debe tambien exigir á los que transitan por dichas barreras, á pretexto de paseo y otros arbitrios.

12. *Ordenaciones para los remates de las siete barreras o Cadenas de esta Provincia de Guaymas el año de 1828.*

13.^a Que los arrieros q^e conduzcan vino y otros generos para el consumo de los Religiosos de S.^{ra} Fran.^{co} y demás Observantes del distrito de esta Provincia, deberán ser libres de pagar el peage por raxon de dichos generos precusos para su sustento, sin q^e por ello pueda pedir descuento ni abono ninguno el rematante.

14.^a Que tampoco pagaran peage ninguno los Carros y Caballerias q^e conduzcan cinco y media para el consumo de los habitantes de los Pueblos en q^e existen las barreras de cualesquiera partes q^e se lleven otros articulos, y en mas distancia de media legua, y aunque sea mucho mas, sin que se pueda oponer a esta excepcion la distancia cualquiera q^e sea segun se halla decretado en la Junta gral de Cestona de 1816.

15.^a Que igualmente deberan quedar exentos del pago del peage los Carros y Caballerias q^e conduzcan los frutos de trigo, maiz, Castaña, manzana, y los demas comunes de los labradores, habitantes de los Pueblos de las barreras, como tambien los de papa, y todo genero de abonos para la labranza, y tambien las rentas de trigo, y otras cualesquiera especies, que se lleven por causa de la renta para los amos, que viven en dichos Pueblos aunque sea de otros Pueblos fuera de aquellos en q^e estan fijadas las barreras, con tal que no disfruten.

en la carretera gral en mas de media legua; pero siem-
pre que usen el camino en mas distancia que la media
legua en tal caso habran de pagar el peage por entero con
arreglo á las condiciones q. hablan de esto, y al Arancel.

16.^a Que los materiales q. se conduzcan para edificios nue-
vos ó reedificacion de otros del Pueblo en q. este fijada
la barrera, aun quando procedan de otro Pueblo diferente,
no pagaran peage ninguno con tal q. no disfruten
de la carretera gral en mas de media legua, pero si hacen
uso del camino en mas distancia deberan pagar inte-
gro con arreglo á las Condiciones, y arancel.

17.^a Que el maderamen q. se conduzca para edificios de
Casas, y otros diferentes deminos aunque sea de otros
Pueblos donde no existe la barrera quedará libre del pago
del peage, con tal q. no disfrute del camino mas de media
legua, pero si usase de mas distancia que la media
legua, deberá pagar la mitad del peage, con tal que se
conduzca en carros de llanta ancha, y en su defecto lo
que corresponda con arreglo á lo designado en el capitulo
de su raxon para los carros de llanta estrecha.

18.^a Que en mismo deberan estar exentos del pago del
peage los asenistas q. tengan á su cargo en las inmedia-
ciones de la barrera algun trozo ó trozos de nueva
construccion ó renovacion del camino Real para el
paso de los materiales necesarios al efecto.

19.^a Que los vecinos y habitantes de los Pueblos donde esten

42

Disuadas las barreras, deben tambien satisfacer en los mismos terminos lo correspondiente á los carros y caballerias que se ocupan en el transporte de provisiones y vivores de fuera parte pues q. no se considera por motivo fundado para su exencion, el consumo del Pueblo mediante si devese concepuar comun á todos el pago del peage por cuya razon deben tambien satisfacer los que transitan por dhas barreras á pretexto de paseo u otros motivos.

Traslado concertado f. mi el Secret^o

Juan Baus. de
Aizabalaga

45

t

Señor D. D. de Alcázar, Don Sebastian
24 de Enero de 1829 = La Junta del Cammino va-
mal de esta Ciudad para la Villa de Hernani me en-
carga de dar aviso a V. y a D. de Anzures de que
comparezcan ante mi en esta Secretaria y que la
haga saber sus prerrogativas y disposiciones por regre-
mendas y adoptadas por la misma Junta y solo
comunico a V. para que llamandole a dicho Anzures
pasen aqui mañana Lunes sin falta o el Martes
por la mañana a mas tardar para que oigan V.
dichas observaciones o prerrogativas y reciban su copia.
El objeto es para merecimientos, y que no admita dila-
cion, y espero que no daran lugar a la Junta a pro-
videncia alguna: queda de V. D. Juan = Sebastian
Francisco de Alzate. #

Por copias conforme
Alzate

Duenos de galeras

Juan Felipe de Guirata, Jaime Cristoval, y Angel Meara due-
ños de á cada galera q. andan en la carretera de esta Ciudad á
Madrid me han presentado con fha 18. del corriente la exposicion
q. dice asi.

Señor Diputado gral de esta Provincia de Guipuzcoa
Los infrascriptos son Duenos de á cada galera q. continuan
andando en la carretera de esta Ciudad á Madrid; y respectiva-
mente hacen presente al S. q. es muy escandaloso el modo
q. han experimentado de hechar el cascaxo en el camino q.
se esta componiendo de orden del S. desde aqui hasta la
villa de Hernani, pues que en varios puntos de ese trecho
se han encontrado los exponentes hoy mismo con montones
de cancos de piedra de tres y cuatro arrobas de grandor
cada uno, puestos en medio del camino Real, resultando
aserto, q. las mulas se espantan, y ademas es muy espuesto
el que se rompan los eges de carruages al vencer semejantes
montones q. cancos, abaxia de mucha consideracion. Los
exponentes asi hoy, como en sus anteriores viages, han hecho
presente á los q. se ocupan en la composicion de ese camino,
no como quiera, sino con muchas atenciones, lo intermi-
table q. esta en varios puntos por su mal metodo de
componer, pero siempre les ha hecho un alto desprecio.

una q. no dejen malos, los carros y los bueyes.

Dici que aún m. a. Deme Dypuca form
en esta Juntas de Sebastian a 19 de Enero de 1828.

Juan Fran^{co} de Lara

Por la Alcaide Provincia de Guayaquil

Juan Ruiz. Fe-
lixabalaza

A la Junta encargada de la reparacion y conservacion del camino
ramal desde Sebastian a Hernani.

J. L. P.

Con el oficio de 24 de 19 del corriente recibí inserta la exposi-
 cion de Juan Felipe de Guzmán, Jaime Orurobal y Angel Ma-
 ra dueños de Salinas que piden de los empresarios de los tra-
 bajos del Camino ramal desde esta Ciudad para las Villas de
 Hernani por la ocupacion del transito del mismo Camino
 y debo poner en noticia de V. S. que en la misma ocacion heche
 por esta Junta de Comision con asistencia del Aguirre
 D. Pedro Meneses de Garremendia, y del comarcano en
 toda la extension del referido Camino ha tomado las dispo-
 siciones mas energicas para desembarazar dicho transito im-
 pudio de sus trabajos y para que la ejecucion de la obra
 no esté paralizada y se continúe con el numero neces-
 rio de operarios hasta su pronta conclusion conforme al
 encargo que me hace V. S. en otro oficio de 24 del corriente
 haciendo ademas al empresario y su fidor las presentaciones
 que el Aguirre ha tenido por convenientes.

He recibido tambien la Real orden que autoriza
 la compra de terrenos de Camerac en pertenencias de Sim-
 culas y la tarifa o arancel general del peage que se co-
 tra en las siete barreras del Camino Real y la copia
 de las condiciones que rigen con respecto a las exenciones
 del pago del peage y lo comunico a V. S. todo para

su noticia y que queda tambien presente el encargado
de la Cadena del ramal, de advertir a los conductores de vended
no abandonen sus Carros y bueyes ni se alejen de su di
reccion bajo responsabilidad propia. Dios guarde a V.
muchos años. San Sebastian 28 de Enero de 1828. El
Jefe de la Carga = Don Maria de Broa y Broa. El
Secretario = Sebastian Ignacio de Alzate = M. N. y M.
Provincia de Pinar del Rio. #

Por copia conforme

Alzate

2^a 7^o

4

Estos Señores de la Junta de Comisión del Camino ramal
para la Villa de Hernani me encargan decir á V. que sin
falta alguna comparezca aquí a las nueve horas de las
mañana del día Jueves 24 del corriente mes con el fin
de tener una conferencia sobre los trabajos de dicho Camino
ramal cuya ejecución se halla á cargo de V. mediante
venenos y contratas celebradas, y le doy este aviso para su
cumplimiento y que dichos Señores esperarán á V.
á dicha hora por la importancia del Caso. Dios guarde
á V. muchos años. San Sebastian 22 de Enero de
1828. El Secretario: Sebastian Aguirre de Alzate
Señor D. José de Arizav. #

Por copia conforme
Alzate

Remisor de M. M.

2º 9º

Donn noticias, q. voy recibiendo, pueden
ceder muy bien, q. S. S. M. M. el Rey, y la Rey-
na N. S. Señores, (que Dios que) regresen p.
esta Provincia para Madrid.

U. M. conocerá cual seria mi aflicción
y confusión, y el sentimiento de toda la Pro-
vincia, si ocurriendo el caso de venir por
aquí S. S. M. M., no estubiese el camino tan
mal desde esta Ciudad a Hernani en el
estado perfecto en que devia estar ya, y se
diese lugar á quejas, y la responsabilidad
en que todos caeriamos respectivamente.

En este supuesto pues hago á U. M.
el encargo mas estrecho para q. haga
q. el rematante trabaje con la mayor
actividad, y sin cesar hasta poner el cami-
no como debe estar, y me comuniquen
lo q. se vaya adelantando, acordandome
ahora el recibo de este oficio.

D. M. M.

à Brin m. a. De mi Disputacion en S^{ta}
Sebastian à 25 de Enero a 1838,

Juan Fran^{co} de Laza
3

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa

Juan Baup. de
Amizabalaga
1

A la Junta encargada a la repouicion y conserva
cion del Camino Vamal de S^{ta} Seb. a Hernani
S^{ta} Seb.

Camino Camal q^{de} de esta f^und de S^{ta} Sebastian, se dirige a la l^{ta} 2^a de Hornami.

En el conocimiento q^{se} ha verificado el día de ayer, del estado de los trabajos del mencionado Cam^o Camal, por los S^{res} de la Comisión del mismo Cam^o y el Inf^{te} Arg^{to}. Se notan las siguientes faltas en el cumplimiento de los deberes de la Contrata por la Obli^{ga}ción de Ar^{te}sti.

- 1^a Se encuentran Series continuadas de piedra mayor amontonada en diferentes puntos de la extensión útil del Cam^o con mucho peligro del Caminante, derivando estar bien machacada y al momento como previene la Cond^{on} 25. que dice „ pero devesa emplear la pérdida de tiempo en el deuto p^o q^{de} 6^a „
- 2^a Igualmente sea bruto en las distintas porciones de capa de piedra utendidas en el Cam^o q^{de} no se hallan machacadas o disminuidas hasta el tamaño de las dos y media pulgadas que previenen las condiciones 4^a, 8^a, 14^a y de mas, sino dejadas a discreción y sin m^{er}ito alguno en daño del Caminante.
- 3^a Asimismo se ve en toda la extensión de los tramos 2^o, 3^o y 4^o mucha porción de todo arrimado hacia los espolones, emboraran do el Curio de las aguas á sus u^{er}nales, y quedando intransitable el Centro del Camino p^{or} este motivo, en contradicción de la Cond^{on} 1^a.
- 4^a Se observa igualmente que varias extensiones de muchas capas de piedra, recientem^{te} utendidas, sobre hacer cometidos la grave falta de no machacarlas al tamaño prevenido, se presentan con Surcos Centrales hauridos por las ruedas, cuyo daño es Rep^{ar}able por su oírca muchos al Caminante.
- 5^a Asimismo se ven considerables extensiones de Camino descarnados hasta el encachado primero, muy notablen^{te} en el tramo n^o 5^o en sensible daño de los transitantes, y Contravención expresa del art^o 8^o.
- 6^a Tambien se nota de un modo sensible, q^{de} se hallan atrasados los trabajos de los espolones y de sus protiles opuestos, q^{de} debian haver estado concluidos los de los cajones de los tramos n^o 5^o y 6^o todo el verano del año p^o p^o de 1897. Como previene la Cond^{on} 6^a de ambos tramos, y de esta morosidad o Retardo viene a tenerlos ocupados y emboracados mas tiempo los puntos angostos del Cam^o y alejados a los peatones este el curso tan interesante.
- 7^a Se encuentran igualmente las superficies de los espolones

Antiguos delos tramos 2.^o 3.^o y 4.^o Sin haver atendido la Capa en
Arenia Carcajillo q^{se} previene y manda la Cond.^{on} 3.^a
8.^a Igualmente por ultimo, se encuentran hin replazar las
guardas nuevas q^{se} faltan, las de espaldas, pretiles & segun esta
significado en mi Condiciones.

En esta atencion soy de sentir q^{se} lo P^{ro} Comisio-
nados deven tomar energicas disposiciones p.^o q^{se} en el perentorio
termino de diez dias, se le obligue al Contratante.

1.^o Que machaque y entienda en el tamaño de la Condicion, to-
das las porciones de piedras q^{se} hallan de umbras, y fueren flunimando
en un diverso punto.

2.^o Que desmenuze y arregle las porciones de Capas nuevas, exten-
diendo al tamaño de la Condicion.

3.^a Que iguale con piedra menuda los surcos de los Carriles de
santo en la ma teguida la superficie del Cam^o p.^o la mejor via.

4.^a Que extraiga en termino de cuatro dias utiles, todas las
tierras o lodo aserrado a los espaldas, desande corrientes los
invernales y de mar Canales.

5.^a Que entienda inmediatamente Capas de piedra machacada leg.^{ro}
esta obligada, en todos los puntos q^{se} le encuentra de un bierto el
encachado a pie del Cam^o.

6.^a Que active los trabajos de los espaldas del 5.^o y 6.^o tramos, y
construya la perdida de tiempo con el expesor y forma previnidas
estas Condiciones, los pretiles opuestos a los espaldas de los Capones, a
fin de dar a la buelta del Cam^o. toda la extension posible.

7.^a Que entienda las Capas de Carcajillo en la superficie de los espaldas
delos tramos 2.^o 3.^o y 4.^o

8.^a Que ultimamente se le precise a quesean cumplidas todas las
obligaciones contraidas, en favor del digno y recomendable Contrahedor.

Et si lo ficiere. Jueves 25 de Set^o de 1828,

Pedro de la Cruz delgado Comendante

270 50

+

La junta del Camino de Amal q^d de esta Ciudad se dirige a Hernani.

El Intendente Arg^{to} hace presente al V. que las notificaciones hechas al Contratante Don de Arriba y su padre, de lo ocurrido por V. el 26 de Enero p^o p^o han causado poco o casi ning^o efecto, ni las repetidas intimaciones mías en las cuatro o cinco tardes que he reconocido todo él, manifestandole particularmente a los machacadores de piedra, se arreglen a la dimensión del círculo del amillado padetata q^d se le entregó, y pongan mas gente en este ejercicio; pero de vi^o leuiblemente q^d no salen de su rutina comun.

Por lo q^d ocurrido q^d V. hebra de tomar providencias de hecho para sacar el Cam^o del estado de incomodidad en que se encuentra.

Sebastian 8 de febrero del 828p

Pedro de Sant. de Legasneundie

A

El Sr. D. José de Picabea San Sebastián 11 de Febrero de 1828.

Muy Señor mío. Paso á Vm. la copia de las prerrogativas
dispuestas por el Arzobispo Garremendia y adoptadas por la
Junta del Camino real de esta Ciudad para Hernani-cuya
Junta tiene resuelto que Vms hagan quanto adviene dicho
Arzobispo con brevedad en la inteligencia que en defecto to-
mará disposiciones para la ejecución á costa de Vm. y del
empresario Arizui. No mire Vm. con indiferencia á este
objeto tan importante por que puede Vm. experimentar
consecuencias desagradables y queda de Vm. su ant. = Se-
bastián Ignacio de Arce. #

Por copia conforme

Arce

La Junta del Cammino ramal de esta Ciudad para la Villa de Hernan ha dicho con mucho desagrado la falta de la concurrencia de V. y de los empresarios á la remion que ha tenido la mañana del dia de hoy no obstante los avisos pasados convenimos á lo resuelto el dia 18.

Ha dicho tambien que condesio del remate y condiciones de la contrata se hacen acarreos de piedras de muy mala calidad, ladrillos y otras cosas que la Junta no puede tolerar y me encarga decir á V. que inmediatamente se extraiga de dicho Cammino, la piedra y broza que se ha echado en él y que V. como tal fidor interponga sus gestiones para que así se verifique sin retraso alguno pues que de lo contrario la Junta acordará medidas que le pararan el perjuicio que haga lugar; y á fin de que se tome la resolucion convenientes á la observancia porminal, y en caso de dicha contrata irrita á V. la Junta para que con sus principales acuda á la Sala Consistorial á las 11 horas de la mañana del Sabado proximo 22 del corriente mes. Dios guarde á V. muchos años. San Sebastian 20 de Marzo de 1828.

El Secretario: Sebastian Ignacio de Azare. = Se

non. D. G. P. Ricaba 6

or copia conforme

Arcate

Venda de S. M. M.

Acabo de recibir un oficio de esta Diputacion en que me da
parte de la Suplica que ha dirigido a' S. M. M. p.^a que se
dignen tambien venir al Celar Chiquitavano, con encargo
de que se pongan en estado corriente el camino de Hernani
y el de Parage por S. M. M. accepten la suplica

En tal estado no puedo prescindir de excusar el celo
de la Comision para que se concluyan ala mayor bre-
tedad las obras y reparaciones sin exponerme a sufrir
recomendaciones que me serian altamente desagradables.

Dios que a'vv. m. a. Ayuntamiento de
10 de Abril a 1828

S. M. N. y S. M. Ciudad de S. Sebastian
Joaquin Luis de Bermingham

Jos. Jav. Echagüe

El Jener.

N. de Atrato
sevas. Jov. de Atrato

Jefe de la Comision del camino Real de Hernani

Oficio de J. P. de diez del corriente Manó
 toda la atención de la Junta del Camino Ramal para
 la Villa de Hernani. Sin detención alguna se ocupó
 en las disposiciones a fin de poner corriente conforme
 a los encargos de la Diputación para en el caso que
 S. P. M. M. acepten la suplica que la Provincia
 ha hecho que se dignen demir al Solar Puzurcoano.
 El resultado de una conferencia con los empresarios, Vi-
 ta ocular del Camino Ramal con asistencia del Arquitecto
 Director y medida adoptada prometen a la Jun-
 ta de Comisión que dicho Camino estará corriente para
 principio del próximo Mayo y lo pone en noticia
 de J. P. en contestación al citado oficio y que lo tras-
 mita a la Diputación si oregere conveniente. Dio
 guarde a D. S. m. d. a. San Sebastian 19 de Abril
 de 1828 # El Vocal Comisionado de la Junta # J. P.
 M. de Lora y Lora # El Secretario: Sebastian L. J. P.
 de Abate # M. y M. L. Ciudad de San
 Sebastian

Por copia conforme

Alzate

55
El Ayuntamiento de esta Ciudad ha pasado a
la Junta del Camino Real el oficio del tenor sig.

Agua el oficio

Y solo transmito a V. para su noticia y para que
sin falta alguna concurre a esta Ciudad y Sala
de Ayuntamiento a las once hora de la mañana
del día Martes proximo quince del Corriente a
tratar sobre las disposiciones que deben adoptarse en
punto al referido camino para llenar los deseos de
la Diputación de esta Provincia. Dios guarde
a V. muchos años. San Sebastian 22 de
Abril de 1828 # El Vocal Comisionado de
la Junta. José Maria de Gorra y Sora #
Secretario. Sebastian Conaco de Arate # Señor
D. N. José de Arate #

Por copia conforme

Arate

a Arate

54
El Ayuntamiento de esta Ciudad ha pasado a
la Junta del Camino Real el oficio del tenor siguiente
Aquí el oficio

a Arizandi.
Lo traslado a D. para su noticia y conocimiento
y a fin de que se sirva pasar a esta el martes pro-
ximo quince del corriente a efecto de tomar disposicio-
nes convenientes al logro de los deseos de la Pro-
vincia en punto al Camino Real. Dios guarde
a D. muchos años. San Sebastian 12 de Abril
de 1828 # El Vocal Comisionado de la Junta:
Jose Maria de Soria y Soria # El Secretario: Seba-
tian Ygn. de Alzate # Senor D. Mariano
de Arizandi #

Por copia conforme

Alzate

Señor D.ⁿ José de Picabea. Muy Señor mío. El día 16 del corriente mes la Junta de Comisión del camino ramal de Hernani hizo vista ocular en toda su extensión con asistencia del Arquitecto Director D.ⁿ Pedro Manuel de Igarremendia, de José de Ariza y sus socios empresarios de las obras y con dicho motivo se acordó que sin tardanza ni demora se ejecutasen dichos empresarios para el 15 de Mayo próximo las detalladas por menor en una relación de que se hizo saber a los citados Ariza y socios y convinieron en ello.

En una de las reglas generales dispuestas por el Arquitecto y adoptadas por la Junta de Comisión en aquella vista ocular se dispuso que desde el día siguiente 18 deberían los empresarios poner en cada uno de los seis trozos en que se halla dividido todo el Camino ramal un socio o persona de confianza para que respectivamente cuidasen con suficientes cuadrillas de operarios sin introducirse en los trozos extraños y por lo tanto la Junta de Comisión que los empresarios a pesar de los estrechos encargos y de las seguridades que prometieron no cumplen y que se mantienen en el abandono de sus precisos deberes.

Hallándose la Junta de Comisión con aviso de la Diputación para poner corriente el camino ramal por las noticias de la demora de S. S. M. M. y siendo cada día mas cierra se ha visto en necesidad de acordar

7
el día de ayer quese haga saber a V. por mi como
fiador que es de los empresarios que no disimulará
el menor abandono en la pronta ejecución ni perderá de
vista un objeto de tanta importancia y habiendo suspensión
tomará medidas para que a costa de V. se ejecute todo
lo prescripto por el Arquitecto de que tienen noticia
el rematante y socio empresarios. Dios guarde a V.
muchos años. San Sebastian 25 de Abril de 1828. #
Sebastian Ignacio de Alzate #

Por copia confirme

N.
sevas. J. de Alzate

Debiendo dar ensanche al camino ramal que existe entre esta Ciudad y la Villa de Hernani en el angulo di-
 lecto que forma en el punto del camino llamado de Elormendi
 y ser necesario ocupar para ello una muy corta porcion de
 terreno herial perteneciente al Caserio de Galarreta y propio
 de Dⁿ, le suplico quiera condescender a condiccion de abmarse
 le por mi su importe a tasacion del Arquitecto Dⁿ Pedro Ma-
 nuel de Ibarremendia y del Perito que Dⁿ tubiere a bien
 de nombrar.

Espero que me hara el gusto de acceder a esta solicitud
 y ruego a Dios le guarde muchos años. San Sebastian
 27 de Abril de 1828. La Junta del camino ramal #
 Jose Ma de Irujo y Irujo # Joaquin Luis de Permin-
 sham # El Secretario: Sebastian Ignacio de Abate # Se-
 ñor Dⁿ Joaquin Pantaleon de Luarnabar #

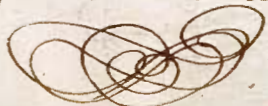
Por copia conforme

Abate

Copia en el Dⁿ de

En la Ciudad de San Sebastián, á ocho de Mayo
 de mil. ochocientos veinte y ocho, ante mí el Corregidor de
 D. M., de número de ella fué presente D. Juan. An-
 tonio de Arcue como marido de D.ª Maria Josefa de
 Arconovieta Decimos de la Villa de Hernani poseedores
 de la Casería llamada de Arrieta y sus pertenecidos que
 radican en jurisdiccion de la misma Villa, y aseguran
 ser de vínculo. Concurrió tambien D. Juan. de Trigueros
 en Representacion y como Padre de Ana Maria de Trigo-
 yeros menor de edad havida de su matrimonio con D. En-
 quina Antonia de Arcue hija unica del compareciente
 D. Juan. Antonio y de la D.ª Maria Josefa y de
 consiguiente la Ana Maria por su inmediata sucesora
 del citado vínculo de la Casa de Arrieta y pertenencia.
 Y dijeron, que la Junta de Comision encargada de la
 Reparacion y conservacion al camino Real que se
 dirige desde esta Ciudad hasta el contacto de la carrete-
 ra general en el punto de la referida Villa de Hernani,
 hallandose con Real facultad para la extraccion de la
 piedra necesaria con destino á las obras de dicho camino,
 y teniendo la Caseria de Arrieta cantera de buena ca-
 lidad en sus pertenecidos, ocurrió al Tribunal del Cor-
 regimiento de esta Provincia, solicitando la autorizacion
 para la extraccion de la piedra y que el poseedor

de la Casería nombrase un Perito, á fin de que unido
con el que nombraría la Junta de Comision se hiciese
la tasacion de la porcion del terreno de dicha cantera, á
que accedió el Señor Corregidor en su providencia de quatro
de Abril del ultimo año de mil ochocientos veinte y sie-
te, y no habiendose conformado el compareciente Trigo y en
entoda las partes de la providencia acudio de nuevo
la Junta de Comision al Tribunal, y mandó este se cum-
pliese con lo acordado en dicha providencia, y seguidose
un expediente en el particular llegó el caso de la tasacion
en la que nose conformaron los Peritos propuestos por la
Junta, y los comparecientes, y el Tribunal nombró por
tercero á D. Fr. Cas. Cajetano de Orinalde Decano de esta
Ciudad, quien evacuó su comision previo reconocimiento,
medicion, y examen de la calidad del terreno, dejándolo
demarcado, y amojonado con expresion de su extension, á sa-
ber ciento y trece posturas de á quatrocientos pies qua-
drados superficiales cada una medida orizontalmene
de tierra sembrada, y ciento y once posturas de la mis-
ma medida de tierra herial, ó inculta, y se pena cante-
ra Caliza mezclada, ó interpolada, y el todo reguló
á respecto de treinta reales cada postura, tomando una
media proporcional, ó termino medio entre sembrado, he-
rial, ó inculto, como así resulta de la declaracion extendi-
da por dicho Orinalde, á la que sigue un diseño y existe
á folio treinta y ocho del expediente obrado: que el Tribu-
nal en su Vista, ha solicitado de la Junta de Comision



ordenó en su provechido de nueve de Abril próximo pa-
 sado que por la Diputación de esta Provincia se otorgue con
 las solemnidades de derecho, Escritura de reconocimiento
 à favor del poseedor del Vinculo de dicha Casería y
 pertenecidos, al redimido anual de tres por ciento el
 capital de seis mil seiscientos veinte reales del sumo pre-
 cio señalado por el Perito Armador, quedando à beneficio,
 y uso constante y perpetuo de la Provincia la posesion de la
 cantera sacando de ella quantas porciones necesite para
 la construccion, renovacion y conservacion del citado Camino
 Ramal segun que asi consta del despacho librado por el
 Caballero Corregidor en fecha de veinte de dicho Abril
 que se unirá à esta Escritura para que sea parte inte-
 grante de ella y se inserte en sus copias, igualmente
 que un oficio de la Diputación de esta Provincia su
 fecha dos del corriente, por el que se autoriza à la Junta
 de Comision para obrar en la formacion de esta Escritura
 en quanto fuere necesario, aprobandolo de luego dicha
 Diputacion lo que se hiciera. Fue senado como cierto
 lo expuesto Resultivo del expediente à que se remi-
 ten, los comparecientes (quienes) en virtud de esta
 Escritura y su tenor con arreglo en todo à lo ordenado
 por el Señor Corregidor, dan en venta, y uso perpetuo
 à esta Provincia y en su nombre à la Junta de
 Comision del Camino Ramal las doscientas veinte
 y quatro posturas de terreno cantera comprendida

en la declaracion del Perito Orinalde, en la cantidad
de los seis mil setecientos y veinte reales vellon en
que han sido tasadas, cuya suma ha de quedar capitali-
zado a favor de los poseedores actual y venideros de
la casoria de Arriola, y pertenecidos bajo el canon anual
de tres por ciento, y ascienso a doscientos un reales, diez
y siete mrs vellon, y respecto a que la extraccion de piedra,
y uso de la cantera comenzo el dia primero de Mayo
de dicho año ultimo, confiesan los comparecientes tienen
recibido de D.ⁿ Jose Manuel de Guirondo Decano
de esta Ciudad individuo Vocal de la Junta de Cami-
on, y tesorero de ella por el año cumplido en igual
fecha y mes corriente y le otorgan el recibo conducente,
renunciando por que la entrega no parece en este acto,
la excepcion de la non numerata pecunia niemos prescri-
biendo para prueba, y demas excepciones que pudieran
alegar en el caso, y consecuente a lo determinado por el
Caballero Corregidor en su providencia de veinte y nue-
ve de Abril ultimo, conforme a la Soberana Dis-
posicion presentada en el expediente, se desisten,
y apartan los comparecientes, y desisten, y apartan
a los sucesores en el fincanto de la casoria de Arriola,
y pertenecidos, de la propiedad, uso, y aprovechamiento
de las indicadas doscientos veinte y quatro porciones
de tierra y cantera comprendida en ella, que ha de

Q

quedar y queda en toda posesion á beneficio y para la
 Junta de Comision del camino Real de esta Ciu-
 dad y Villa de Hernani con destino á la construccion, re-
 novacion y conservacion del mismo camino. Y concurri-
 endo á este acto el referido D.ⁿ José Estanuel de
 Iturrondo en nombre de dicha Junta de Comision acep-
 to esta Escritura á favor de ella y la dio por entregada
 de la tierra, y cantera y por entrada en su posesion, y
 perpetuo uso constante, y por quedar como queda su-
 brogado el capital de los seis mil setecientos denue-
 reale, y canon anual de los doscientos un reale,
 diez y siete mrs á favor del Ducado y sus sucesores,
 á cuya paga puntual en las fechas de primero
 de Mayo de cada año, obliga, e hipoteca especial, y es-
 presamente los fondos de la Casa de la misma Junta,
 productos del peage, y la misma tierra, y cantera
 vendida; y dajo este supuesto prometen los compare-
 cientes, por si, y sucesores en el Ducado no hacer
 oposicion alguna en las disposiciones, y uso de la tier-
 ra, y cantera, pena de ser apremiados, igualmente
 que la Junta de Comision á la paga puntual del
 dicho Canon. Y para que respectivamente sean
 compelidos en sus casos, como si fuere sentencia defi-
 nitiva de Juez competente, conveida, y pasada en au-
 toridad de cosa juzgada, dieron poder á la Justicia,
 de S. M. competente, de qualesquiera partes

que sean, á cuyo fuero, jurisdicción, y juzgado se someten, renunciando el Suo propio, Suo, domicilio, y la ley sit. comoverit, de jurisdictione, omnium Judicium, con las demás de su favor, en uno con la que prohíbe la general de todas, y advertido la necesidad de registrar esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, y la Villa de Hernani de cuyo efecto, y los terminos señalados en la Real Pragmática previene á los comparecientes. Y así lo otorgaron, y firmaron, enyo el Escribano doy fe' les conozco, siendo testigos D. Domingo de Galarraaga, D. Juan Pantoja de Ormazabal, y Simon de Erratubera Decimos, y estante en esta Ciudad, y los dos primeros Procuradores de las partes # Don. Antonio de Arce # Don. Arizoren # Domingo de Galarraaga # Juan Pantoja de Ormazabal # José Manuel de Yriondo # Ante mi Sebastian Ygnacio de Abate #

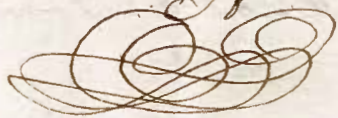
testimonio. Ygnacio José de Leuona Escribano de P. M. numeral de la Villa de Abaga, y uno de los quatro del Tribunal del Corregimiento de esta Provincia de Guipuzcoa. Certifico doy fe, y verdadero testimonio á los Señores que el presente dicen; que el tenor de una declaración evacuada por el Perito D. Elias Lagetano de Ormaiztegui, y de dos escritos con sus respectivas providencias, es como sigue.

Declaración En virtud de auto del Señor Corregidor de

esta Provincia de Guisurcoa, y el infrascripto Maes-
tro. Venito aprobado, he procedido con la mayor detencion,
y Cuidado que se requiere al reconocimiento, medicion, y
tasacion de una porcion de terreno y cantera que he
senalado, situada en jurisdiccion de la Villa de Hernani,
y en el termino llamado Palo, propiedad de la Caseria
nombrada Arrieta, para el servicio de las obras del ca-
mino Ramal, y su conservacion; en la qual resultan cien-
to y trece posturas de a quatrocientos pies quadrado
superficiales cada una medidas horizontalmente de
tierra sembrada, y ciento y once posturas de la misma
medida de tierra herial, o inculta, y de pena cantera
caliza; que se halla mezclada, o interpolada en el punto
demarcado, y amojonado, los que al respecto de treinta rea-
les en que regulo cada postura, tomando una media pro-
porcional, o termino medio entre las sembradas, y he-
rial, o inculta; resulta que el importe de la doscienta
veinte y quatro posturas que componen remida las
dos yparidas, asciende a la cantidad de seis mil setecien-
to y veinte reales de vellon. Abiendan las insinua-
das tierras por la parte oriental, y a Norte con un camino
Correal publico, por medio dia con jurisdicciones de la
citada Caseria de Arrieta, y por el poniente en la mayor
parte, o extension con el indicado camino Ramal y en parte
con los pertenecidos de la mencionada Caseria de Arrieta.
Es cuanto puedo decir sobre el encargo conferido. San
Sebastian diez y siete de Abril de mil ochocientos veinte

y ocho # Elias Carretano # Arnalde
Escrito # Domingo # Salarraga, en nombre de la Junta en-
cargada de la reparacion del Cammino Ramal de Herna-
ni, como mas haya lugar digo, que me consta que el
territo nombrado para tercero en discordia ha evacuado ya
su declaracion; y siendo de toda urgencia que se concluya
este incidente que se sigue con la posehedora de la caseria
de Arrieta, corresponde que se mande otorgar una Escritura
de Venta a favor de la Junta mi parte del terreno que
haya señalado el tercer territo Arnalde, cuya declaracion
devera insertarse en la misma Escritura para que sirva
de base, tanto para las dimensiones y lindero del terreno
dendido, como para el precio o capital vendiendo la Junta,
reconocer el canon anual de tres por ciento, que es el legal,
a favor de la posehedora, y posehedores que es y fueren
de la Caseria Vinculada de Arrieta; por tanto. A. V. S.
suplico se sirva conceder a primera providencia a lo que
dejo propuesto, y es justicia que pido, con costa, y
juro lo necesario #. Por Salarraga # Salarraga

Provid. # # Haga-se segun se solicita por la Junta en-
cargada de la reparacion del Cammino Ramal de Herna-
ni en su escrito de fojas treinta y nueve, y al efecto
por la Diputacion de esta Ill. R. y Ill. L. Pro-
vincia con las solemnidades de derecho otorguese Es-
critura del reconocimiento a favor del poseedor de
Vinculo de la Caseria, y pertenecido de Arrieta



al rédito anual de tres por ciento del Capital de seis
 mil setecientos veinte reales, y con arreglo á la tasa-
 ción y su precio señalado por el Venio D.ⁿ Elias ca-
 gotano Usualde electo en discordia de los nombrado
 por las partes, que debiera insertarse en la Escritura,
 quedando á beneficio y uso constante, y perpetuo de la
 Provincia, la posesion de la cantera de piedra que
 se señala, y especifica por el dicho Perro, que queda
 destinada, y amojonada, sacando de ella quanta
 porción necesaria para la construcción, renovación, y
 conservación del camino ramal enuniado que desde esta
 Ciudad se dirige á la Villa de Hernani, todo ello en cum-
 plimiento de las solicitudes interpuestas, y Real
 orden de S. M. (L. D. F.) que dá incorporada. El
 Señor D.ⁿ Rafael Aguirre, y Sala del Consejo de
 S. M. su Ministro honorario de la Real Chancillería
 de Granada, y corregidor de esta Provincia de Guipúzcoa,
 habiendo visto el expediente quanto se el resulta así
 por este proveyo, y firmó en la Ciudad de San Sebas-
 tian, á veinte y siete de Abril de mil ochocientos
 veinte y ocho, de que doy fe ya el Embano. # D.ⁿ Ra-
 fael Aguirre # Ante mí: Ignacio José de Lecuona
 Pedimento y Domingo de Galarraga en nombre de la Junta
 encargada de la reparación del camino de Hernani,
 y ante con D.ⁿ Juan de Arce sobre enagenación

de un terreno, o cantera a su real tasacion de Perito
parezca ante V. S. y digo que conviene a mi parte
haber, y tener copia fehaciente del descargo que dió
Dn. Elias Cayetano de Ovalle nombrado por tercer
Perito en discordia para la regulacion del capital de
dicho terreno, y el escrito folio treinta y nueve, con
el auto proveído en su ditta por este Tribunal, y Su-
plico a V. S. mande, que el presente Escribano me
provea de dicho testimonio, pido justicia L.^a Salamanca.

Proveído Proveasele de lo que constare y fuere a dar. Coman-
do el Señor Corregidor de esta Provincia en San Sebastian
a treinta de Abril de mil ochocientos veinte y ocho.

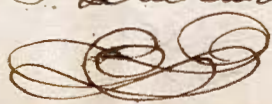
En rubricado # Ante mi Ignacio José de Lecuna.

Lo suyo compulsado corresponde bien y fielmente con
los originales existentes en el expediente de su
Razon, que por ahora obra en mi poder, y con la re-
mision necesaria en fé de ello, y en cumplimiento de lo

mandado, signo y firmo en San Sebastian a treinta
de Abril de mil ochocientos veinte y ocho # En

signado # Ignacio José de Lecuna

En ditta del oficio de V. de media en que me
expone, que el caballero Corregidor ha ordenado que
V. obre con mi intervencion, y conocimiento en la ad-
quisicion a censo enfiteutico de una cantera que existe
en los pertenecidos a la Caseria de Arrieta para



la reposición del camino Ramal de esta Ciudad,
 a Hernando y me pide que por la urgencia para
 la reparación del camino, con motivo de la demanda de S.
 M. M., le preste mi anuencia, debo decirle, que autorizo
 a D. en forma para que pueda obrar con respecto a la
 adquisición de dicha canteira, quanto fuese necesario, pu-
 es que yo lo apruebo desde luego de mi parte. Dios
 guarde a D. muchos años. De mi Dignacion en
 San Sebastian, a dos de Mayo de mil ochocientos
 veinte y ocho # Juan Iñan. de Lara # Por la M.
 L. y M. L. Provincia de Guipuzcoa: Juan Camp.
 de Arruabalaga # A la comision del camino R. de
 San Sebastian a Hernan # concuerda esta copia con su
 matriz, e inventos que obran en mi poder, a que me
 remito, y en fe de ello, signo y firmo para la Jun-
 ta de comision al camino Ramal #

Entestim. de verol.

N. de Alzate
 sevar. Jn. de Alzate

Notada esta escritura a folio cinco guarenta y ocho buelto
 del libro segundo comienza de hipotecas de esta Ciudad de San
 Sebastian y porridos de su jurisdiccion hoy dia diez de Mayo
 de mil ochocientos veinte y ocho. #

N. de Alzate
 sevar. Jn. de Alzate

Tomada la razon de esta ho. al folio dos.

cientos treinta y uno del Libro Segundo
de hipotecas de esta Villa de Manam
day dia veinte y un de Mayo de mil
ochocientos veinte y ocho

Juan N. Maria Paz Garriaga
E

La Junta del camino Ramal que desde esta Ciudad se dirige a la Villa de Hernani en sesion del dia de hoy ha acordado se oficie a D. con estrecho encargo de que en la proxima semana se machaque sin pretexto ni demora alguna la piedra que esta apilada en la extension del camino Ramal por ser como es el tiempo proprio para su mejor asiento en las partes necesarias y por encargo de la misma Junta lo comunico a D. para su noticia y disposiciones y se le exige toda responsabilidad en el caso de falta de cumplimiento a esta resolucion deviendo D. estar persuadido que la Junta sera inexorable en este punto y no admitira excusa alguna como le instruira el Senor Arquitecto D. Pedro Manuel de Igarremendia dador de este oficio.

Al paso doy tambien a D. a entender que la Junta hara una visita y reconocimiento del estado del camino en dicha semana proxima y que sera indispensable se halle D. y tambien el Señor Portugal en el mismo camino para escuchar las disposiciones de la Junta que concurrira con el Arquitecto y esperar a parte de D. toda puntualidad por el interes que tiene asi como los Señores en la buena ejecucion de los trabajos que estan a su cargo.

en virtud de contrata y obligacion hecha. Dios
guarde a V. muchos años. En Sebastian 10 de
Octubre de 1828. # El Vocal de la Junta: José
Maria de Soria y Soria # El Secretario: Sebastian
Ign. de Albarran # Senor D. José de Arce #

Por copia conforme

2^a 7^o 67

Caminio Camal principal q^d de esta Ciudad seding^o à Hernani

Calculo de la diferencia de f^{te} que traen
de f^{te} el pilon aboradero en el punto opuesto
al actual pilon, ò el par de la antepuerta de
Aniburu q^d fuera 350. por mas adelante de
lo convenido en la contrata en escritura

Colado que sea al frente de Aniburu. { 50. estado de pared mamp. à 48. x = 2250 } = 3250.
{ Las tejas canales p^a el agua con betun - - - 350 }
{ Relleno de la lanja actual - - - - - 650 }

Colado en el punto de la contrata { 35 estado de pared mamp. a^d - - - - 1875 } = 2225
{ Relleno de la lanja - - - - - 650 }

1025

Resulta una diferencia de mil y veinteycinco rs. contra el fondo publico,
h^u que de la mutacion de un punto à otro experimente mas beneficio el
transitante, por lo que soy de opinion q^d se le haga construir à los
contratantes actuales en el mismo punto del par de el actual pilon
en que se hallan obligados, à mandados al efecto por la construccion
del p^ovil q^d se habra puesto en la ultima visita los dos mil doscientos
y veinteycinco rs. de rubio, p^a cubrir el valor de los arriendos
suprimidos de la contrata. Prescrita en 4 de Mayo de 1888

Pedro Manuel de la Cruz Mendia

Siendo ya intolerables los retrasos que se obser-
van en la reposicion del camino de Hernani no obs-
tante que segun la contrata deben estar concluidas
todas las obras el presente año, la Junta encar-
gada pone por ultima vez en noticia de V. que
irremisiblemente se procederá al embargo de sus bienes
y del producto de la Cadená sino cumplen: primero
con hechar en el espolon Casajo almondrado en el
termino de ocho dias: y segundo con dejar entera-
mente concluidas y en estado de recibir todas las
obras el corriente año. Dios que á V. muchos
años. San Sebastian quince de Noviembre de mil,
ochocientos veinte y ocho. # El Vocal de la
Junta # José M.^a de Lora y Lora # El Pro-
curador Agrario de Abate # Señores D.
José de Arriaga y D. José de Ricaboa #

Por copia conforme